



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMÉRICA”**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL
ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 141-18-SEP-CC**

**Trabajo de investigación previo a la obtención de título de Magister en
Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.**

Autora

Pérez Carrillo Tamara Patricia

Tutor: José Luis Barrionuevo, Mg.

AMBATO- ECUADOR

2020

**AUTORIZACION POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Tamara Patricia Pérez Carrillo, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “El derecho a la indemnización de los trabajadores en el Ecuador a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: análisis de la sentencia 141-18-sep-cc”, como requisito para optar al grado de título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los 04 días del mes de abril de 2020, firmo conforme:

Autor: Tamara Pérez Carrillo.

Firma:



Número de Cédula: 060356677-9

Dirección: Chimborazo, Riobamba, Velasco, La Dolorosa.

Correo Electrónico: tamyp2008@gmail.com

Teléfono: 0982602996.

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “...EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 141-18-SEP-CC....” presentado por Tamara Patricia Pérez Carrillo, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 14, de octubre, 2020



Ab. José Luis Barrionuevo, Mg.
DIRECTOR/TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 14, de octubre, 2020



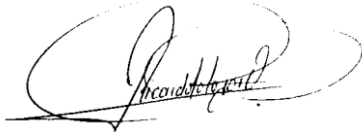
Tamara Patricia Pérez Carrillo

0603566779

APROBACION TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 141-18-SEP-CC, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 14 de octubre de 2020



Ab. Ricardo Salazar Orozco, Mg.
EXAMINADOR/ PRESIDENTE



Ab. Juan Francisco Alvarado, Mg.
EXAMINADOR



Ab. José Luis Barrionuevo, Mg.
DIRECTOR/TUTOR

A Dios, por el regalo de la vida

A mis padres, hermanos y familia...

A la sociedad que a través de la investigación busca el conocimiento...

INDICE

PORTADA

AUTORIZACION POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACION TRIBUNAL	v
INTRODUCCIÓN.....	xii
Capítulo Uno.....	23
El derecho a la indemnización en el Ecuador	24
Noción teórica conceptual del derecho a la indemnización	27
Enfoque constitucional del derecho al trabajo.....	29
La remuneración como elemento del contrato de trabajo.	31
Los derechos humanos sujetos a proteger los derechos de los trabajadores	34
Fuentes normativas internas.....	36
Una mirada Internacional a la OIT	39
Los derechos de los trabajadores en la participación de sus utilidades en el nuevo sistema constitucional ecuatoriano.	41
La irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores en el marco constitucional ecuadoriano.	45
El derecho a la participación de las utilidades del trabajador.	47
Aplicación del principio Pro operario en la legislación ecuatoriana.	50
Perspectiva constitucional de la existencia de la vulneración de derechos a los trabajadores en el Ecuador.	52
Los derechos de los trabajadores en la jurisprudencia constitucional.	55
El rol de la Corte Constitucional como órgano contramayoritario.....	57
Finalidad de la Acción Extraordinaria de Protección.....	60
Capítulo Dos	63
Antecedentes del caso concreto.....	63

Resumen de admisibilidad y sustanciación del caso concreto.	65
Competencia y validez del caso concreto.....	67
Decisiones de primera y segunda instancia	68
Determinación de los problemas jurídicos	70
Conflicto de intereses en el caso de la cervecera nacional S.A.....	72
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	73
Análisis del caso.....	78
Conclusiones y Recomendaciones	91
Conclusiones y Recomendaciones	¡Error! Marcador no definido.
Bibliografía	94

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico No. 1	Porcentaje de las utilidades.....	44
----------------------	--	-----------

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES
EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 141-18-SEP-CC.

AUTOR: Ab. Tamara Patricia Pérez Carrillo

TUTOR: Mg. José Luis Barrionuevo Núñez

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo investigativo se hace un estudio de un caso relevante de la Corte Constitucional, el cual se refiere a la vulneración de los derechos de los trabajadores en la participación de las utilidades. Esto deja constancia que en el Ecuador el reconocimiento de este derecho se ha visto vulnerado por varias empresas con vida comercial en el país, dando apertura para que se haya activado varias garantías jurisdiccionales en aras de proteger los derechos de la parte más débil de una relación laboral tal como es la parte obrera. Si bien es cierto los trabajadores permiten dar una mayor productividad a sus empleadores también es obligación de los empleadores garantizar los derechos de los mismos. Sosteniendo la idea de que a igual trabajo igual remuneración, permitiéndoles a los trabajadores tener mejores condiciones de vida para ellos y sus familias. De esta manera que el primer capítulo hace referencia a las nociones básicas de la importancia del derecho a las utilidades y a las implicaciones jurídicas que este ha generado, y por otra parte en el segundo capítulo, se estudia al caso concreto. A su vez, pretende brindar nuevos aportes académicos de investigación en materia constitucional.

DESCRIPTORES: derecho de los trabajadores, indemnizaciones justas, garantías constitucionales, reparto de utilidades.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN

Importancia y actualidad

El Estado constitucional de derechos y justicia instituida en el Ecuador, a partir de la constitución del 2008, precisa un nuevo régimen político, económico y social, identificado en el artículo 1 y 11 de la norma suprema, en donde el Estado se constituye como el principal garante de derechos, cuyas características están enmarcadas en la progresividad de los derechos, que buscan efectivizar los principios constitucionales, las políticas públicas, y las garantías constitucionales no solo en la parte formal sino en la validez material de todos los preceptos constitucionales.

Pues bien, dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, hemos tratado de entender la correcta aplicación de las garantías jurisdiccionales, acoplada a cada una de las realidades en los diferentes casos que en materia laboral se presentan, porque al hablar de los Derechos Humanos de los trabajadores decimos que estrechamente están relacionados con la dignidad de las personas al concebir al derecho al trabajo como derechos inherentes al ser humano que en nuestro sistema constitucional están garantizados en la norma suprema.

El actual régimen de gobierno se ha actuado bajo la premisa de que, todas las personas puedan gozar de un empleo digno; situación que en contexto ha sido escenario jurídico de múltiples violaciones a los derechos de los trabajadores, puesto que si bien la Constitución, y las demás normas infra constitucionales estipulan que el trabajo será escogido y aceptado, podemos darnos cuenta que la realidad es otra; debido a que los trabajadores han tenido que acoplarse a trabajos que no les permite prosperar sino solamente cubrir sus necesidades más básicas; por lo que es importante estudiar las condiciones en que el sector laboral se enfrenta día a día respetando los derechos de la relación laboral en relación a los principios de irrenunciabilidad, indubio pro operario, igualdad y no discriminación.

En el caso del Ecuador, la constitución del 2008, consagra un catálogo de derechos los cuales son impulsados por el principio de progresividad, y de acuerdo al bloque de constitucionalidad pues es importante hacer mención al artículo veinte y siete del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como el Protocolo De San Salvador firmados y ratificados por el Ecuador, los mismos que comprometen a los estados a adoptar medidas legislativas en cada uno

de sus países y cooperar con otros Estados para garantizar la plena vigencia de estos derechos logrando su efectividad.

Dicho esto, estos Instrumentos Internacionales adheridos a la ONU, obligan a los Estados a mejorar los contextos para el goce y ejercicio de los derechos y a la no regresividad de los mismos ; es por esta razón que nuestro país al suscribirse a estos Tratados Internacionales, el Estado es responsable de cumplir con la obligación jurídica de conferir garantías constitucionales para hacerlos efectivos y exigir que todos los mandatos constitucionales se cumplan con plena vigencia a los derechos humanos.

Sin duda todos los principios que tienen como finalidad la protección de los derechos de los trabajadores es importantes porque protegen la naturaleza misma del contrato laboral y hacen que se reconozca el derecho al trabajo como un derecho humano que permite dar oficio y modo de vida a los trabajadores y sus familias; por otro lado, también aumenta la productividad de las empresas adquiriendo nuevas dinámicas de mercado y la implementación de la nueva era tecnológica.

En el caso del Ecuador, el ordenamiento jurídico constitucional hace mención a la estructura de la pirámide kerlsiniana cuyo modelo piramidal obedece al principio de supremacía de la Constitución en donde no solo se plasma el espíritu de las normas constitucionales sino también consagra principios, valores y reglas que rigen al Estado a sus gobernantes y los habitantes, de tal manera, en la presente investigación el contenido de la constitución no solo garantiza la protección a los derechos de los trabajadores sino también de que se fijan limitaciones ante cualquier actuación arbitraria y condicionada por parte de sus empleadores.

Este trabajo analiza el derecho a la participación de las utilidades de los trabajadores enfocados desde la doctrina, las leyes y la jurisprudencia nacional e internacional, en la cual la Corte Constitucional realiza un estudio de fondo sobre el caso de los ex trabajadores de la Cervecería Nacional, creando reglas jurisprudenciales que permiten salvaguarda de los derechos constitucionales que se activan mediante las garantías jurisdiccionales.

La violación de los derechos constitucionales a los ex trabajadores de Cervecería Nacional se ve afectado por la situación de no reconocer el derecho a la

participación de utilidades que les correspondía por las diferentes causalidades de terminación de la relación laboral con dicha empresa, por lo que, desde el análisis de concebir al Derecho como el conjunto de normas que regulan el comportamiento de la sociedad, se desprende que el objetivo principal de la aplicación de las normas constitucionales y demás normas infra constitucionales es regular las relaciones que existe entre trabajadores y empleadores.

Siendo persistentes las violaciones de los derechos humanos a los trabajadores, al ser el Ecuador un estado constitucional de derechos y justicia, es evidente que ha tenido nuevos desafíos en el marco de la tutela y protección de estos derechos; puesto que el derecho al trabajo tiene varios ejes constitucionales que al ser derechos inherentes al ser humano requieren de mayor tutela por parte del Estado.

En contexto, más allá del análisis de fondo del caso en concreto se toma como objeto de estudio las fuentes de la investigación como las normas legales y constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, así como todas fuentes bibliográficas que permiten darnos una descripción de los preceptos constitucionales para anclar la teoría defendida por diversos autores y encontrar lagunas y antinomias que impiden el pleno goce de los derechos de los trabajadores.

De esta forma, se procura aportar con trabajos investigativos que sostengan criterios de valor y un análisis jurídico de manera razonada para que en lo posterior sirvan de herramientas para comprender los preceptos constitucionales para cada caso en estudio, por lo que la presente investigación más allá de alcanzar la excelencia profesional es un aporte para la academia en la línea del derecho constitucional laboral.

TEMA

“El derecho a la indemnización de los trabajadores en el Ecuador a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: análisis de la sentencia 141-18-sep-cc.”

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

De la investigación del tema propuesto se ha podido citar algunos autores que han dado su aporte teórico acerca del tema, por lo que se ha considerado la siguiente revisión bibliográfica:

PORRAS VELASCO, Angélica. Revista de derecho. 24 (II Semestre, 2015): 89-116 "La seguridad social en Ecuador: un necesario cambio de paradigmas".

(Plantea las transformaciones producidas en la estructura del trabajo, los cambios de paradigmas en la seguridad social para la construcción de un nuevo paradigma constitucional.)

RON ERRÁEZ, Ximena Patricia. 2015. Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. 50 p. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

(La reparación integral y los principales estándares o criterios jurídicos que han establecido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia.)

SILVA BARRERA, Esthela Paulina. 2017. Inconstitucionalidad de reformas legales sobre las utilidades laborales en el Ecuador. 183. Tesis (Maestría en Derecho de la Empresa). Universidad Andina Simón Bolívar. Área de Derecho. Quito, Ecuador

(El ejercicio actual dado al derecho de utilidades laborales en Ecuador y el verdadero sentido de este derecho que excluye limitaciones arbitrarias para su efectivo goce.)

FUENZALIDA FUENZALIDA, María Laura (2013). Análisis jurídico del caso de la Cervecería Nacional CN S.A. en relación a la demanda presentada por los ex trabajadores. Quito. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UDLA. Quito. 83 p.

(La Cervecería Nacional CN S.A. es un ejemplo de aquellas empresas que resultaron perjudicadas con la expedición del Mandato Constituyente No. 8. La Cervecería Nacional contrataba estos servicios a través de algunas empresas tercerizadoras)

GOLDIN, Adrián. 2014. El Derecho del trabajo: conceptos, instituciones y tendencias, 931 pp. Buenos aires, Argentina. Editorial ediar.

(Estructura y una definición, ideas básicas, en las que inserta los temas de la relación de subordinación; el capital; el carácter y las características del trabajador, así como del empleador).

REYNOSO CASTILLO, Carlos. 2015. Los derechos humanos laborales. 231p.Mexico. Tirant to Blanch. UNAM.

(Conceptos básicos y su evolución en materia laboral, así como la vinculación entre el derecho del trabajo con los derechos humanos, hasta los mecanismos de protección aplicables a la materia).

MUNDLAK Guy .18 de enero 2008. Revista internacional del trabajo OIT Departamento de Estudios del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tel Aviv, Israel.

(La singularidad del derecho al trabajo dentro de los derechos humanos y los problemas y dudas con los que tropieza en la esfera de la normativa laboral).

SÁNCHEZ CARRIÓN, Gilberto.2007. Remuneración salarial y otros derechos de los trabajadores.80p. EDYPE, Ediciones y Publicaciones Ecuatorianas.

(Los derechos de los trabajadores y el pago de una remuneración justa, de organización sindical y contratación colectiva)

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012. 53 p.

(La evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano las luchas y reivindicaciones sociales.)

FERRAJOLI, Luigi. “Derechos y Garantías (la ley del más débil): Introducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Editorial TROTTA, Sexta Edición, 2009, Madrid, página 54.

(La utilización crítica y reconstructiva de las técnicas de garantía existentes, al diseño y propuesta creativa de nuevos recursos técnicos aptos para el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.)

Planteamiento del problema.

¿Cuál ha sido la relevancia de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para la protección del derecho a la indemnización de los trabajadores en el Ecuador?

El nuevo paradigma constitucional que acoge nuestra constitución del 2008, indudablemente considera avances trascendentales en los derechos laborales; de esta manera se reconoce el derecho al trabajo en todas sus modalidades, la estabilidad laboral, seguridad social y el pago de remuneraciones justas; **(Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. art 326)**. No obstante; en algunos casos este derecho se ha visto afectado por las diferentes formas de contratación, la explotación laboral y la tercerización que siguen siendo una realidad en nuestro país; modalidades de trabajo que han adoptado las personas por la falta de empleo en el país, convirtiéndose en uno de los problemas socioeconómicos de nuestra sociedad, para ello analizaremos un caso relevante de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana vinculado con El derecho a la indemnización de los trabajadores en el Ecuador (sentencia No. 141-18-SEP-CC de la Corte Constitucional).

Objetivos

Objetivo central.

Establecer hasta qué punto existe una protección integral al derecho a la indemnización de los trabajadores conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

Objetivos secundarios.

- Investigar el derecho a la indemnización de los trabajadores dentro de la realidad constitucional ecuatoriana.

- Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al derecho a la indemnización de los trabajadores, mediante el estudio de la sentencia No. 141-18-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Justificación

- **Social:** Es trascendental considerar cómo los distintos grupos sociales entre ellos los trabajadores a través de los tiempos han luchado para que sus derechos sean protegidos de manera integral por parte del Estado ecuatoriano.
- **Académica:** Existen pocos trabajos investigativos que plantean esta problemática en relación al derecho a la indemnización de los trabajadores ante lo cual resulta curioso e interesante su estudio *maxime* cuando de por medio existe jurisprudencia constitucional que desarrolla el tema.
- **Jurídica:** Dentro del nuevo paradigma constitucional garantista de derechos, es considerable que todos los sujetos de derechos tanto individuales como colectivos ejerzan y gocen de forma directa todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución y ratificados por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; por lo que, se efectuará un análisis minucioso del derecho a la indemnización de los trabajadores reconocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno como normas jurídicas externas que tratan esta temática, así como a la jurisprudencia que desarrolla la relevancia de las garantías jurisdiccionales.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Los conceptos elementales dentro de la presente investigación se relacionan con: indemnización, utilidades, trabajador, estabilidad laboral, garantías constitucionales, Derecho.

Indemnización. - “Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. Suma o cosa con que se indemniza. En general, reparación. Compensación. Satisfacción”.

Utilidades. - “Capacidad de un bien o servicio de satisfacer una necesidad. Ingresos que reporta la Empresa.”.

Trabajador. - “Quien trabaja; todo aquel que realiza una labor socialmente útil. Laborioso o aplicado al trabajo. Todo el que cumple un esfuerzo físico o intelectual, con objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil, aun cuando no logre el resultado. La parte retribuida en el contrato de trabajo.”

Estabilidad Laboral. - “La estabilidad laboral es el derecho que tiene el trabajador de conservar su trabajo mientras no incurra en alguna de las causales de despido establecidas por la ley; y es la obligación del empleador de mantener al trabajador en su trabajo mientras no incurra en alguna de dichas causales de despido.”

Derecho. - Colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquiera sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza.

Normativa jurídica

Para desarrollar la siguiente investigación se observará la siguiente normativa jurídica relevante: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Código de Trabajo, Organización Internacional de trabajo, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sentencia No. 141-18-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

Descripción del caso objeto de estudio

La sentencia No. 141-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana que será objeto del presente trabajo investigativo aborda una problemática asociada con la vulneración al derecho que les corresponde a los trabajadores en la participación de sus utilidades por parte de la Cervecería Nacional S.A; por lo que, el presente análisis constitucional se origina cuando un grupo de ex trabajadores de la Cervecería Nacional demandan a dicha empresa ante el Ministerio de Relaciones Laborales, por el pago de sus utilidades que no fueron canceladas desde el año 1990 hasta el año 2015.

Una vez de que este Ministerio declaró ser incompetente para conocer la causa, los trabajadores presentaron una Acción de Protección ante un Juez de Primera

Instancia, este último resolvió aceptar la Acción de Protección y ordenó pagar los valores adeudados por concepto de utilidades de los cientos de trabajadores; al existir un desacuerdo por parte de la Cervecería Nacional, su asesor legal interpuso Recurso de Apelación ante la Corte Provincial del Guayas, en donde se ratificó en méritos de lo actuado por el juez Aquo.

Por lo que, la Cervecería Nacional interpuso Recurso Extraordinario de Protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada por la Corte de Justicia del Guayas con fecha 4 de marzo de 2011; y una vez admitida por la Corte Constitucional, esta resuelve aceptar la Acción Extraordinaria de Protección planteada, dejando sin efecto la resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales, las sentencias dictadas en Primera y Segunda Instancia.

De la misma manera dentro de la ratio decidendi se estableció como medidas de reparación integral que se determine el monto económico de las utilidades, y en el caso de no llegar a un acuerdo entre las partes, el ministro del Trabajo deberá fijar el monto económico de las utilidades que deben recibir los ex trabajadores. (Se anexa la jurisprudencia a ser analizada resaltando las partes relevantes de la misma).

Metodología a ser empleada.

Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en mi biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Biblioteca virtual Universidad Andina Simón Bolívar; Plataforma virtual de la OIT, la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: www.corteconstitucional.gob.ec.

Los métodos de investigación a aplicarse son:

Método analítico crítico: investiga las diferentes implicaciones que produce que las sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana en materia laboral, especialmente en lo relacionado con el ejercicio y tutela de los derechos de los trabajadores en el Ecuador.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

Capítulo Uno

El derecho a la indemnización de los trabajadores en la en la realidad constitucional ecuatoriana.

Dando una visión histórica de la evolución económica del nuestro país, es importante mencionar que el feriado bancario jugó un pasado muy importante en la vida laboral empresarial del país, ya que el proceso de transición de la dolarización, causó una serie de crisis financiera en el país y sus efectos todavía dejan huellas en muchas familias ecuatorianas, entre algunas de las consecuencias del feriado bancario están: la caída del precio del petróleo, muchas empresas a la quiebra por insuficiencia de capital, la inflación, la falta de empleo y el caos migratorio. Por lo que se concibe que, frente a este panorama el sector laboral de ese tiempo haya decaído y como consecuencia de aquel dato histórico del país deducimos que los responsables del feriado bancario hayan acrecentado su riqueza situación totalmente distinta a la del pueblo.

En la actualidad año 2020, la falta de empleo ha aumentado, y pese a que el ejecutivo en promesa de campaña ofreció generar 250 mil empleos por año, otra ha sido la realidad. No obstante, tal ha sido la necesidad de nuestra gente de gozar de un trabajo digno, que por una parte unos han utilizado sus ahorros para emprender un negocio como medio de subsistencia, otros siguen dejando sus carpetas para que las empresas públicas o privadas los contraten y otros quienes por necesidad han buscado el dinero fácil convirtiéndose estos en problemas sociales como son la prostitución, la delincuencia organizada, el tráfico de droga entre otros.

Por lo expuesto es obligación del Estado hacer efectivo el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, que, si bien, se han establecido mayores garantías a favor de los trabajadores, también se han reconocido en nuestra constitución derechos y garantías para que sea el Estado el principal garante de derechos, así como también deber de los jueces hacer justiciables estos derechos, porque al ser el Ecuador un estado constitucional de derechos y justicia, es deber primordial del Estado ecuatoriano cumplir y hacer cumplir lo que emana nuestra constitución y los Tratados Internacionales de Derechos humanos, bajo el principio Pro-homine, que es lo más favorable al ser humano.

El derecho a la indemnización en el Ecuador

Al ser el trabajo, un derecho económico social, garantizado en nuestra carta suprema y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es importante resaltar que de este se desprenden otros derechos y como uno de los más importantes tenemos al derecho a la remuneración justa, en donde todo trabajador debe recibir su estipendio económico por el trabajo que realiza, convirtiéndose en el sostén de supervivencia de los trabajadores y de sus familias.

No obstante, hoy en día el salario del trabajador no solo debe cubrir las necesidades básicas como es alimentación y salud, sino que este debe atender otras prioridades como educación, transporte, comunicación, rentas, préstamos bancarios y servicios básicos, y que siendo realistas, el trabajador muchas de la veces no cubren estas carestías en su totalidad, sino lo hace de manera parcial, a eso se suma las ocasiones que deben esperar que sus empleadores les paguen porque tienen sueldos acumulados y en otros casos la situación es más crítica porque hay personas que registran ingresos mensuales mínimos por no contar con una fuente estable de trabajo.

Por lo tanto, por una parte el gozar de un trabajo digno que cumpla y que responda a una remuneración justa, hoy en día, es un derecho privilegiado que a través de la historia no han sido respetados de la mejor manera, pero por otra parte también desde una mirada constitucional, las normas internas y externas, procuran tener un alcance de protección a estos derechos, puesto que una facultad de los obreros o trabajadores es reclamar el reconocimiento de estos derechos cuando están siendo vulnerados o mucho más cuando ya han sido violentados; bajo el

criterio de que si el trabajador realiza una actividad laboral debe ser ecuánime que reciba su remuneración y sus indemnización de acuerdo a la ley a los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, el derecho a la indemnización de los trabajadores en el Ecuador ha sido causa de varios problemas jurídicos precisamente en las contiendas legales establecidas entre empleador y trabajador por la reclamación de sus haberes laborales, ya que para nadie es un misterio que así como existen personas naturales o jurídicas que les queda muy bien el papel de empleador por respetar los derechos de sus trabajadores, también existen empresas que contratan gente y que al final de ciertos años se rehúsan a pagar los haberes laborales de los trabajadores causándoles grandes perjuicios que no solo económicos, sino que es evidente múltiples vulneraciones de Derechos Humanos.

Dicho de otra manera, el derecho a la indemnización de los trabajadores se la puede comparar con una estrella con muchas aristas, las cuales en cada una de ellas se plasma varios ejes como las indemnizaciones por terminación de contrato, accidente laboral, o por despido injustificado; en el caso último este siendo de manera ilegal, al ser la indemnización un derecho de los trabajadores y esta a su vez una fuente de ingresos de los mismos, es facultad de los trabajadores, solicitar y exigir a sus empleadores que se les pague lo que les corresponde, y en caso de no hacerlo pues solicitar a las autoridades competentes que se reconozcan estos derechos en la vía judicial e incluso constitucional cuando la situación sobrepasa a violación de Derechos Humanos..

Por otro lado, la comunidad internacional con apoyo de las organizaciones mundiales de Derechos Humanos se enfocan en proteger los derechos de los países miembros que suscriben los Tratados y Convenios Internacionales, con la intencionalidad de investigar, advertir, y sancionar mediante las Cortes Internacionales cualquier violación a los derechos y libertades de los trabajadores, así como también restituir el derechos e indemnizar los daños ocasionados por dicha violación; porque el derecho a la indemnización le permite al trabajador garantizar libertad al momento de realizar su proyecto de vida, sus consumos de acuerdo a las múltiples necesidades de los trabajadores y de sus familias.

Del mismo modo la misión de la Organización Internacional del Trabajo tiene como gestión alcanzar la justicia social teniendo como base los principios y garantías que protegen los derechos de los trabajadores por lo que recoge temas de impacto social en materia de los Derechos Humanos laborales, en otras palabras, lo siguiente:

la OIT, en este punto de protección de los derechos , los trabajadores por ser estimados la parte más débil, los incluye dentro de los grupos tradicionales “vulnerables” por considerarlos aquellas minorías que todavía están en la ardua lucha de desigualdades como son: las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y en materia de los derechos laborales también los podemos ubicar a los trabajadores migrantes, los trabajadores rurales, los trabajadores de la economía informal y la contratación equitativa entre otros, por lo que, la situación laboral a los que se enfrentan estos grupos muchas de las veces es conflictiva, permiten que deban gozar de protecciones especiales, una vez siendo parte de los grupos vulnerables tradicionales y grupos emergentes, es lógico que el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111): es una señal de la manera en que las normas del trabajo siguen siendo materia viva de protección de derechos Humanos (Tapiola, 2018).

En conclusión, la importancia de la indemnización a los trabajadores es un derecho universal que se caracteriza por ser un elemento oneroso del contrato de trabajo, que esta a su vez pueden ser individuales o colectivos, y que una vez que celebrado en contrato de trabajo no se puede presumir que la retribución a la mano de obra del hombre es gratuita sino que existe un pago de por medio, por eso la naturaleza jurídica de trabajo es dar o brindar un servicio con la respuesta de recibir la remuneración que le corresponde por las horas laboradas.

De la misma manera, la protección de este derecho se torna más especial cuando hablamos de los grupos de atención prioritaria, como los adulto mayores, los adolescentes, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas entre otros grupos inclusive de doble vulnerabilidad, con el objetivo de que no exista cualquier tipo de discriminación alguna, y que todos los trabajadores puedan ejercer sus derechos y acceder a condiciones de vida que les permita desarrollar mejores oportunidades, bienestar y vida digna.

Noción teórica conceptual del derecho a la indemnización

En los actuales sistemas laborales de los diferentes países, la conceptualización de la indemnización coincide con la de nuestro ordenamiento jurídico, al considerar a la indemnización como el derecho económico que tiene el trabajador frente al empleador, y porque lo decimos económico, porque la noción general de la indemnización es que sea cual sea la manera de terminación del contrato laboral, se debe pagar valores económicos que corresponden a la misma relación laboral con el trabajador, es de esta manera que se considera la indemnización como “uno más de los componentes de la protección ante el despido, particularmente el despido arbitrario” (Miño, 2014, pág. 94).

Es así que dentro del derecho comparado hacemos mención a la legislación de Chile que considera la indemnización con las siguientes características:

El régimen jurídico actual sobre indemnizaciones posterior a la terminación del contrato de trabajo plantea un procedimiento con exigencias específicas; para que proceda una indemnización al trabajador debe fundamentarse primero en alguna de las causas señaladas por el legislador, debiendo el empleador pagar una indemnización cuando aplique determinadas causas. A la vez, requiere el cumplimiento de precisas exigencias bajo sanción de nulidad de la terminación del contrato, como en los casos de vulneración del fuero laboral y de falta de pago de las cotizaciones de la seguridad social. Si bien se plantean otras exigencias, ya depende de su incumplimiento para que se pueda considerar un despido injustificado o sólo una infracción de carácter administrativo (Miño, 2014).

En este contexto la legislación Chilena sostiene que tienen obligación de pagar una indemnización a los trabajadores dependiendo como fue la terminación del contrato laboral que esta su vez puede ser por acuerdo de las partes, por decisión del trabajador y por decisión del empleador, lo que hace que en este último caso le corresponda pagar varios conceptos por tener la naturaleza de un despido arbitrario por el empleador, esta legislación determina el valor de las indemnizaciones de la siguiente manera:

De acuerdo con su fundamentación, se plantean tres indemnizaciones de carácter general: por despido en casos específicos, por despido injustificado y por lesión a derechos fundamentales. Aunque debe considerarse que el sistema jurídico

adiciona dos exigencias para la procedencia de las dos primeras indemnizaciones, es decir, por despido específico y por despido injustificado y que son: de una parte, se requiere que el respectivo contrato tenga una vigencia de a lo menos un año y, de la otra, se precisa que el contrato sea de tiempo indefinido, por lo que se excluirían los contratos de plazo fijo y los contratos de obra; de todos modos, sobre la materia existe doctrina contradictoria (Miño, 2014, pág. 104).

Así, nuestra legislación ecuatoriana coincide con la legislación chilena que el caso de que se termine el contrato de trabajo es derecho de los trabajadores exigir que se les indemnice los valores económicos que consta en el Código de Trabajo ecuatoriano, en donde de forma sucinta se describe los valores que el empleador debe restituir al trabajador; por lo que en el caso del Ecuador se desprende que:

Las relaciones entre trabajador y empleador han sido en ocasiones conflictivas, por los intereses de poder de los empleadores, para nadie es un secreto que pese a tener una constitución garantista de derechos, las grandes empresas en nuestro país sea nacionales o extranjeras siguen abusando de los pobres trabajadores exigiéndoles el mayor de los esfuerzos aprovechándose al máximo la relación laboral que les respalda; para lograr este objetivo, la relación de subordinación que tiene el trabajador frente al empleador hace que el poder económico, social y político influya en actitudes arbitrarias por parte de los empleadores, y que el trabajador en su condición de ser la parte más débil, trata de continuar en su trabajo muchas de las veces en bajas condiciones laborales, pero con la expectativa de que su empleador respete sus derechos y así ellos puedan dar una mejor vida digna a sus familias de realizar su trabajo en óptimas condiciones para garantizar una vida digna de sus familias, es por esta razón que la legislación laboral y social aspira precautelar los derechos del trabajador con la visión de salvaguardar sus derechos (Instituto Nacional de Educación Laboral, INEL, 1986).

Las indemnizaciones que tendría que pagar el empleador se lo hace de acuerdo al siguiente artículo del Código de Trabajo que manifiesta:

Art. 191.- Indemnizaciones y bonificaciones al trabajador. – Tendrá derecho a las indemnizaciones fijadas en los artículos 187 y 188 de este Código y a las bonificaciones establecidas en este capítulo, el trabajador que se separe a consecuencia de una de las causas determinadas en el artículo 173 de este Código. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Pues bien con la norma textual podemos manifestar que las indemnizaciones y todas las bonificaciones que tiene derecho el trabajador, se las realizará siempre y cuando cumplan con unas de las causas en las que el trabajador pueda dar por terminado el contrato laboral que se estipula en el artículo 173 del Código de Trabajo y a su vez que se haya conocido la figura de visto bueno; así también en los artículos 187 y 188 del mismo cuerpo de leyes se refiere a que el empleador bajo ningún concepto les despedirá intempestivamente a los trabajadores, caso contrario se hará responsable del pago respectivo que por la figura de despido intempestivo les corresponde.

Enfoque constitucional del derecho al trabajo.

El Derecho al Trabajo en el mundo ha variado a través de la historia, ya que trasladándonos a la época romana, el trabajo no era considerado como un derecho sino más bien como una condición de pertenencia para sus patronos, los nobles también llamados personas de clase alta tenían el pensamiento de que; para hacer honor a su clase social, debían poseer no precisamente dinero sino tierras o haciendas que les permitan hacer crecer su patrimonio, es así que; acrecentaban su patrimonio por las tierras que poseían permitiéndoles tener lo suficiente para no trabajar, por otro lado, la situación de la gente que trabajaba era distinta, ya que tener un trabajo para nadie era un privilegio pese a que era una manera de supervivencia, era también un modo de vida en donde el trabajo que realizaban, a más de ser forzoso también se convertía en oportunidades para que el patrón los someta a tratos crueles e inhumanos, torturas, discriminación y subordinación por parte de sus patronos.

Por lo que al establecer un panorama constitucional nacional e internacional del derecho al trabajo podemos manifestar que ni siquiera la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, estipulaba un texto normativo específico en mención a este derecho; sino más bien, fue el hecho histórico de la revolución industrial crucial para una nueva era de protección de derechos al sector laboral.

En este sentido a criterio personal la protección de los derechos de los trabajadores tiene su génesis en los abusos que padecieron los trabajadores de las fábricas inglesas; convirtiéndose en una lucha constante en defensa del proletariado

de las clases opresoras de esa época, por lo que este dato histórico de opresión, plasma grandes luchas de protección de derechos a los trabajadores por lo que surge un nuevo sistema de producción y esta no fue agrícola sino industrial, en esta edad moderna desaparece el poder del monarca, es decir en esta época los súbditos ya empezaron a tomar decisiones sobre su modo de vida, tratando de que desaparezcan las brechas sociales que en ese entonces existían en las colonias británicas.

Con ello, surgió una nueva era, creación de máquinas de vapor de energía térmica que convertía con una cantidad de agua en energía mecánica, provocando que se hagan más fáciles los trabajos extremadamente forzosos de los obreros, dando paso a simplificar la mano de obra, y por ende haciendo que crezca la producción.

Con estos antecedentes, podemos manifestar que existen dos concepciones del derecho al trabajo y estas son:

El primero manifiesta que el derecho al trabajo, se ha transformado, desde el dato histórico que bajo la tradición clásica de los griegos- romanos, el trabajo era para los de clase baja, esto se traducía a vivir tortura, sufrimiento y desgracia; esta concepción se continuó en el cristianismo medieval, que se consideraba al trabajo como una pena divina, dando paso al luteranismo, el calvinismo y tiempos más tarde como la Revolución industrial, pero no de la aristocracia ni de los obreros sino como la ideología de la clase media; sin embargo, la otra concepción es muy objetiva en precisar que el trabajo es apreciado como toda acción que convierte en una concepción tanto objetiva como subjetiva, dependiendo de cómo sea valorado por el mismo ser humano; por lo que el trabajo se lo denomina como el camino a seguir para alcanzar un tipo de riqueza material o inmaterial que aunque les permita alcanzar una satisfacción económica para los trabajadores y sus familias, este surgimiento también trae consigo consecuencias de carácter social dependiendo de cómo los trabajadores sean tratados por sus patronos o empleadores así como su ambiente de trabajo, la estabilidad laboral, las condiciones seguras de trabajo, el buen trato y la justa remuneración que se desprende de la relación laboral que se adquiere cuando se firma contrato (Toledo, 2000).

Es de este modo que, la dinámica del derecho al trabajo a través del tiempo ha ido cambiando puesto que desde una visión constitucional lo que se busca es encontrar el punto medio de satisfacción tanto de los empleadores con relación a los trabajadores, para que los primeros prosperen y los segundos gocen de las condiciones laborales necesarias de los diferentes oficios a lo que se dedican, por lo que es importante mencionar lo siguiente:

Los derechos humanos en materia laboral, ha sido progresivo y su incidencia en la legislación interna de los países que protegen las garantías universales inherentes a cada ser humano, ha provocado que se creen nuevos sistemas de protección de derechos humanos, por lo que todas las decisiones que emiten la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos poco a poco se han convertido en la corriente sanguínea de los diferentes ordenamientos jurídicos de los estados, ya que su jurisprudencia es muy relevante alcanzando un rango constitucional de interpretación de los instrumentos y tratados internacionales. (Hitters, 2008).

Por esta razón podemos manifestar que las normas constitucionales de carácter interno y externo de protección de Derechos Humanos sostienen que “el derecho al trabajo no puede permanecer aislado, sino que debe ser conservado manteniendo contacto con todas las demás disciplinas jurídicas, sociales y económicas.” (Flores, 2004, pág. 37)

En el Ecuador, se ha realizado nuevas reformas para modernizar el sistema laboral con la intención de que, los trabajadores gocen de una estabilidad laboral y de una remuneración justa, por lo que, la concepción del derecho al trabajo ha sido ampliada por la doctrina, la jurisprudencia y las normas de nuestro ordenamiento jurídico, así como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que toman mayor fuerza con el Pacto de San Salvador, que en resumen señala que, todas las personas gocen de un trabajo en condiciones justas, para lo cual es necesario el compromiso de los Estados para la protección de estos derechos en lo que se refiere en materia de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales.

Pues bien, en el contexto de nuestra constitución el contenido esencial de El Derecho al Trabajo se consolida como los bienes jurídicos que deben ser protegidos no solamente por el Estado al generar plazas de empleo para sus habitantes sino también por parte del sector privado dirigido a aquellas sociedades, empresas que son parte del desarrollo económico y productivo de nuestro país.

La remuneración como elemento del contrato de trabajo.

La naturaleza del contrato de trabajo es de carácter bilateral, es decir, celebrado y establecido entre dos partes, esta a su vez puede ser individual o colectivo dependiendo el caso, la primera parte denominada empleador es la

persona que otorga el trabajo al trabajador, denominado también patrono o el empresario que suscribe el contrato de trabajo en representación de la empresa.

Por otra parte, el trabajador es la persona o grupo de personas que van a prestar sus servicios con la empresa, sujetos de derecho que una vez, establecida la relación de dependencia están subordinados al trabajo en favor de su empleador.

Sin dejar de lado que, así como se contrae obligaciones también tienen derechos o libertades que el empleador debe brindar a todos sus trabajadores, entre estos derechos están: el trabajo digno, igual remuneración, salario mínimo, la estabilidad laboral, las óptimas condiciones laborales en el lugares de trabajo, jornadas de trabajo bien estipuladas, la igualdad, la no discriminación, la participación de utilidades, la libertad de asociación y el derecho a la huelga en los casos de los contratos colectivos.

En sí, el contrato de trabajo es el documento donde se plasma la relación laboral interpartes, que reúne varios elementos que son importantes para obligarse unos con otros, pues bien, al sostener el criterio de que los trabajadores son la clase más vulnerable en esta relación y que se debe velar por la progresividad de los derechos de esta minoría en materia laboral de Derechos Humanos.

Es apreciable también mencionar que, no solo se protegen los derechos de los trabajadores sino también es deber del Estado otorga mayores facilidades de inversión permitiéndoles a los empleadores mantener su capital y mejorar la productividad de sus empresas, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones en el Ministerio de trabajo como contratos debidamente registrados, afiliación al IESS y las obligaciones con el SRI.

De esta manera, precautelamos que los elementos que deben constar dentro de este documento para la relación laboral no sea conflictiva, sino más bien sea una fuente de supervivencia para el trabajador con la satisfacción de un trabajo decente y la tranquilidad del empleador permitiéndole mayores índices de producción, y crecimiento empresarial, por eso dentro de estos elementos esta: la caracterización de las partes que son parte del contrato de trabajo, la fecha específica del comienzo de sus actividades laborales, la duración del contrato de trabajo, el tipo de trabajo, la denominación de la oportunidad de trabajo, el lugar donde el trabajador realizará sus funciones o prestará sus servicios, lo horarios de trabajo así como las horas

suplementarias y extraordinarias si es que fuere el caso, las especificaciones de las actividades que debe realizar el trabajador bajo consigna de responsabilidad, la competencia y jurisdicción en caso de controversia y lo más importante el salario justo por el trabajo realizado.

Por lo que:

Si la situación del trabajador es ser separado de la empresa donde labora por algunos motivos que el empleador considere necesarios y ya no sea pertinente su contratación, sea cual fuese su argumento o motivo legal del empleador, la relación laboral que se la justifica con el contrato de trabajo podrá darse por culminado en cualquier momento siempre y cuando no se afecte los intereses jurídicos de ninguna de las partes, caso contrario pues se convierte en un despido intempestivo, y el trabajador tiene todo el derecho interponer el respectivo reclamo frente a la inspectoría de trabajo, quien es el competente para conocer estas causas laborales y proponer que la situación laboral de las personas sean solucionados (Seade, 2002).

Dicho esto, cuando se contrae una relación laboral, es muy importante que se haga respetar lo estipulado en el contrato firmado, ya que si el empleador decide terminar la relación laboral sin motivo alguno, es derecho del trabajador reclamar por sus haberes laborales; por consiguiente, tiene derecho al pago de las indemnizaciones que por ley le corresponden, esto quiere decir que en el caso concreto, de que las empresas no cancelen a sus ex trabajadores el valor por concepto de utilidades por los años que tuvieron relación de dependencia, estos tiene el derecho de activar la vía legal o constitucional para que sus derechos sean reconocidos, por lo que es necesario que :

Suscitado el hecho, es importante que se analice cuáles son los derechos que tiene el trabajador a partir de este momento, lo primero es establecer si todas las obligaciones han sido cubiertas, si se han pagado los décimos tercero, cuarto, si ha cumplido con el año de trabajo y ha gozado de las vacaciones, si sus prestaciones en el Instituto de Seguridad Social se encuentra al día, si se le entregó ropa de trabajo y los implementos necesarios para el desarrollo de sus actividades, una vez analizados todos estos aspectos se puede establecer que a más del despido intempestivo o el visto bueno si fuera aceptado por la autoridad de trabajo realizar el cálculo de los rubros que no han sido cubiertos y que por ley tenía que hacerlo, pues este es un derecho adquirido del trabajador, y es así que el Código de Trabajo en diferentes oportunidades habla sobre indemnizaciones que tiene derechos los trabajadores (Seade, 2002, pág. 382).

En conclusión, se dice que el trabajador al momento de adquirir una relación de dependencia con el empleador, observa dos elementos muy importantes, el primero que se enfoca en el libre albedrío que tiene el trabajador de querer adquirir una relación laboral y la otra que es el vínculo de pacto económico social en la que el trabajador se somete a un régimen de capacidad laboral de acuerdo a las actividades de trabajo para lo cual requiere ser contratado, esto ayuda de cierta manera a que el trabajador una vez que da apertura al nacimiento del contrato laboral busque las mejores alternativas de trabajo que puedan garantizar un trabajo decoroso, su seguridad, su salud, su estabilidad laboral y su justa remuneración, con lo que nos aseguramos de que los derechos de nuestros trabajadores no sean violentados.

Los derechos humanos sujetos a proteger los derechos de los trabajadores

Los Derechos Humanos nacen como reglas positivas del Derecho, pero no como doctrinas filosóficas sino como libertades del ser humano que estuvieron plasmadas en las constituciones de los diferentes países o Estados, facultades que estuvieron en el limbo por muchos años o que si bien estuvieron constando en el ordenamiento jurídico no tuvieron un mayor alcance de progresividad.

En el caso del Ecuador, la Constitución del 98 que clasificaba a los derechos por generaciones, hizo que la dinámica de estos derechos poco a poco tenga avances para efectivizar su protección, es por esta razón que es muy importante mencionar que, a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya se comenzó a plasmar estos derechos en normas jurídicas.

Sin embargo, al comienzo se concebía a los derechos laborales como aquellas libertades que las identifico como un grupo de burbujas de cristal que son inmunes a la intervención del Estado, es decir tendrá sus limitaciones para el ejercicio del poder, pues estos derechos tienen la libertad de escoger su religión, la libertad para emitir algún punto de vista sobre algún tema de interés social, entre otras cosas, seguido de esto ya aparecieron otros derechos como la igualdad que se enfocaba en verse el uno al otro con las mismas oportunidades, después se encontraban los Derechos de Participación y consigo los Derechos Económico sociales.

Desde esta perspectiva la protección de los derechos inherentes al ser humano genera obligación al Estado para que este sea su principal protector y garantía de su protección y aplicación, como por ejemplo el Derecho a la educación, salud, y trabajo, desde este contexto se dice que:

Los derechos humanos surgen de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguren la existencia y favorezcan el desarrollo de cada persona, los cuales encuentran sustento en la dignidad humana y son inherentes a ella, es el sentido, así pues, desde el punto de vista histórico, los derechos humanos se han constituido como los límites frente al uso arbitrario o irracional del poder. En una aproximación sistemático-jurídica, los derechos humanos corresponden a derechos subjetivos con la máxima jerarquía en el ámbito interno e internacional, que pueden ser oponibles al Estado, organismos públicos e incluso entidades privadas e individuos y encuentran dotados de progresividad. Sobre esta postura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión consultiva 18/03, relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, sostiene que la obligación de respeto y garantía de los derechos, normalmente acotada a relaciones entre Estados e individuos, también proyecta sus efectos en las “relaciones interindividuales”, alcanzando el marco de la relación laboral privada, donde el empleador debe respetar los derechos humanos de sus trabajadores. (Comisión de los Derechos Humanos, 2017).

A partir de la Constitución del 2008, el Ecuador entra a otra era de progresión de derechos, puesto que bajo el nuevo paradigma constitucional que acoge nuestra carta suprema se encuentra plasmado el Catálogo de Derechos, y en este caso ya no por generaciones sino todos considerados de igual jerarquía, entre ellos la constitución establece los Derechos de Libertad, los Derechos Fundamentales y en el caso de la presente investigación los Derechos Laborales, además, la normativa constitucional manifiesta que todos estos derechos son de directa e inmediata aplicación.

Así también, se da un mayor realce a la Supremacía de la Constitución, la Rigidez Constitucional y el respeto a los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos, del mismo modo se da mayor importancia y peso a las decisiones de los Tribunales de Justicia y a las Cortes Internacionales para que, con los precedentes constitucionales sus fallos jurisprudenciales puedan crear derecho de rango constitucional para resolver casos concretos, en cierto sentido nos damos

cuenta del valor que tienen las normas internacionales en materia Laboral porque en contraste:

El objetivo principal de las normas internacionales del trabajo es el progreso de las personas, ante todo como seres humanos, pues por eso la OIT en el año de 1944, a través de la Declaración de Filadelfia, expreso: El trabajo no es una mercancía puesto que no es susceptible de negociar, buscando la satisfacción de adquirirlo al más bajo costo, puesto que se estaría omitiendo los parámetros del trabajo decente del trabajador, porque se entiende como trabajo decente al entorno laboral que da el mismo empleador sus trabajadores, otorgándoles un salario justo, condiciones dignas de trabajo, respeto absoluto como ser humano, seguridad social en un ambiente sostenible, el pago de sus indemnizaciones por los años de trabajo, el pago de las utilidades y de los porcentajes que estipula la ley de acuerdo a la terminación del contrato (Monsalve, 2012).

En efecto, el hecho que la Constitución reconozca un derecho, no representa que los derechos puedan alcanzar eficacia en su aplicación, o a su vez que por que existe norma expresa estos derechos vayan a estar protegidos plenamente, visto de esta manera, debemos poner en práctica algunas nociones para que estos derechos no seas trasgredidos; por eso, el primer paso que se debe realizar es identificar cuáles son nuestros derechos como personas, como ciudadanos, como minorías, como grupo de atención prioritaria, como comunidad, como migrante, como extranjero, ya que solo conociendo los mismos podríamos exigir que estos se cumplan en su totalidad.

El segundo paso es establecer los valores que están por detrás de los derechos, y en un tercer lugar para que los derechos cobren vida y no queden en teoría, es sustancial que por ejemplo los trabajadores identifiquen los mecanismos de garantía de los propios derechos, por ejemplo las instituciones del Estado que están predestinados a proteger estos derechos, en este contexto pues podemos decir que están nuestros jueces, los tribunales, y todos los mecanismos que nos ayudan a prevenir la situaciones de trasgresión de derechos.

Fuentes normativas internas

Dentro del marco constitucional ecuatoriano se plasma derechos y garantías que van a regular la conducta humana entre sociedad, es por esta razón que hacemos énfasis en que, al considerar a la Constitución como norma de normas es importante

el control constitucional para entender el alcance de las decisiones de los administradores de justicia dentro de la jurisdicción constitucional como el camino adecuado para exigir el cumplimiento de los mandatos constitucionales; por lo que consideramos que el Ecuador es un Estado constitucional porque:

La constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos; procedimental porque se establecen mecanismos de participación que procuran que los debates públicos sean informados y reglados, tanto para la toma de decisiones como para la elaboración de normas jurídicas (Santamaria, 2008, pág. 22).

Así, también decimos, el Ecuador desde el texto constitucional de ser un Estado de derechos y justicia decimos que es precisamente por ser protector de los derechos plasmados en la constitución; esto quiere decir que, asume los retos de hacer efectivo el goce de los derechos sean estos individuales o colectivos porque el Artículo 11 numeral 6 manifiesta que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008), y en el caso de los derechos laborales anunciamos lo que manifiesta el siguiente artículo:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

Este análisis tiene estricta concordancia con el artículo 326 del mismo texto constitucional que se refiere a que el trabajo es un derecho de los individuos que asegura el bienestar económico y social de las personas, puesto que reúne una variedad de elementos contractuales resumido a derechos y obligaciones que como trabajadores se debe cumplir; sin dejar a un lado que el trabajo digno o el trabajo decente hace que las personas vivan en dignidad humana, por lo que es importante

porque se convierte en el medio de supervivencia de sus familias así como la oportunidad de progreso y de crecimiento personal y laboral manifestado desde cualquier espacio donde se encuentre el trabajador.

Así también cabe hacer el análisis del artículo 328 que dice a:

Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria. El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley. Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios. Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

Este artículo es más específico y pese a que se refiere al Derecho al Trabajo pues en estos preceptos legales consta y hace énfasis a uno de los elementos más importante de la relación laboral, que es la característica onerosa que tiene este contrato; por lo que, el trabajador así como cumple sus actividades laborales bajo relación de dependencia con su empleador, es justo también que este reciba su sueldo o remuneración, desde la concepción de que estos derechos estos derechos son inalienables, intransferibles e irrenunciables; por lo que, toda apreciación en contrario es tentativo de una vulneración de los Derechos Humanos Laborales.

Siendo así el caso estos derechos no se pueden menoscabar porque al ser una minoría frente a sus empleadores necesitan más garantías para que no se vulneren sus derechos tal y como lo sostiene el siguiente artículo:

Art. 8.- Contrato individual. - Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre (ibidem).

Finalmente, la importancia que tiene el contrato laboral es de regular la relación de trabajo contraídas por las partes, por lo que en este artículo nos explica claramente cuales los 3 requisitos específicos para probar la existencia de una relación laboral, los cuales tenemos la prestación de servicios lícitos, que se refiere a la actividad que va a cumplir el trabajador que en este caso debe ser legal, no contrario a la ley, un segundo requisito que hace menciona bajo dependencia, que significa bajo disciplina interpuesta por el empleador a subordinación que se somete el trabajador siempre no exista vulneración de derechos; y un último requisito que es por una remuneración fijada.

Así mismo poder gozar de todas las remuneraciones que por ley se los debe reconocer a los trabajadores como el pago de décimo tercero, décimo cuarto, vacaciones y de carácter específico las horas distintas a las ordinarias denominadas como las horas extraordinarias y suplementarias según sea el caso, así también las bonificaciones y las indemnizaciones que le correspondería al trabajador por la relación de trabajo, que por lo general se da cuando hay vulneración de derechos a los trabajadores.

Una mirada Internacional a la OIT

La Organización Internacional del Trabajo es parte de la Organización de las Naciones Unidas, fue creada con la intención de buscar la justicia social interestatal de los países miembros, puesto que, desde una perspectiva internacional, es evidente que. uno de los principales sustentos de vida de la humanidad, es gozar de un trabajo digno en cualquiera que sea su espacio, quien tiene trabajo podríamos decir que tienen una vida digna o talvez menos peor a la de otras personas, por eso se define como una necesidad básica para nuestro bienestar, ya que si, carecemos de trabajo tendríamos una vida miserable como es la situación de mucha gente en el mundo que no tienen fuente de ingresos para mantenerse.

Así mismo, el tener un trabajo digno no solo ayuda a los trabajadores sino también atienden a las necesidades de su núcleo familiar; el trabajo es un Derecho Humano que como facultad inherente a las personas debe ser reconocido y protegido por el Estado; dicho de esta manera, la creación de un Organismo Internacional en materia laboral es muy importante porque su convicción es velar

por los Derechos Laborales, y al ser reconocida a nivel mundial por las labores de capacitación, formación e investigación, ha sido símbolo de la lucha contra la pobreza y la desigualdad; su cuerpo colegiado procura buscar mecanismo, programas al crecimiento económico sostenible de cada país.

Con la finalidad de buscar la justicia económica y social de los estados.

Es importante considerar que:

Al finalizar la primera Guerra Mundial, a solicitud de los sindicatos de varios países, la Conferencia de la Paz de 1919 creó una comisión sobre Legislación Internacional del Trabajo, esta comisión quedó integrada por quince miembros y, fue presidida por el dirigente obrero norteamericano Samuel Gompers, después de diez semanas de deliberación la Comisión adoptó un texto que pasó a ser parte XIII del Tratado de Versalles y que se sentó las bases para la creación de la OIT. Durante la segunda Guerra Mundial, la OIT, no requerido interrumpir su actividad, trasladó su sede a Montreal, Canadá, y en el año de 1944 adopta la Declaración de Filadelfia, que define sus objetivos y propósitos. El texto de dicha declaración sigue siendo la principal pauta de orientación para OIT y contiene los siguientes principios:

El trabajo no es una mercancía. La libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante. La pobreza en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos. Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, seguridad económica igualdad de oportunidades. (Dominguez, 2010, pág. 57)

La estructura de la OIT es la siguiente:

El miembro principal es la conferencia Internacional del Trabajo, que ejerce la facultad de un tribunal internacional, el cual resuelve casos laborales y de carácter social del mundo, que una vez conocido el problema está constituya reglas internacionales mínimas del trabajo de la OIT. Por su parte la oficina internacional del trabajo, con sede en Ginebra, Suiza, ejecuta la actividad de Secretaría de la Organización Internacional del Trabajo, contando con un Centro o Sección de investigaciones, otro de Actividades prácticas y uno más de publicaciones y divulgación., así también está El Consejo de administración y de la oficina Internacional del Trabajo que está integrado por Comisiones de Industria, que se integran en forma tripartita, y por Comités de Expertos en materias específicas (Dominguez, 2010).

Por lo expuesto en líneas anteriores la OIT, es el órgano principal del Derecho Internacional del Trabajo, acogiendo normas y principios jurídicos en materia laboral que normalizan las relaciones laborales entre empleador y trabajador de carácter individual, con la intención de que esta relación de dependencia, provean a los trabajadores una honesta calidad de vida, referido a todos los ciudadanos que forman parte de las Naciones Unidas.

Para terminar, debemos enfatizar y resaltar en trabajo que vienen haciendo los organismos internacionales de derechos humanos porque nos permite que los países busquemos una verdadera justicia social, por lo que:

La OIT, ratifica su compromiso y el respeto de los derechos enunciados en la Declaración de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la OIT (1998) y se compromete a seguir implementando programas que desarrollen el ejercicio de los estos derechos fundamentales, estos derechos laborales que garanticen un trabajo decente, que cumpla con todas las expectativas de un empleo de calidad, poniendo al trabajador como el eje central de la vida laboral, salvaguardando sus interés personales y laborales en todos sus aspectos, velando por la protección social de sus derechos (Declaracion de Mar de Plata , 2005).

De esta manera, nuestra Constitución, le da relevancia a los Tratados Internacionales, puesto que los mismos en materia laboral constituyen una fuente directa de protección de derechos a la parte obrera, cuyas normas positivas sean aplicadas en los ordenamientos jurídicos de cada Estado, que inclusive sin ser ratificados son invocadas por los estados para su cumplimiento, logrando establecer de manera justa las relaciones laborales existentes, dicho de otra manera cuando la OIT recomienda a un Estado fomentar el efectivo goce de los Derechos Humanos, es obligación inmediata cumplir y hacer cumplir el efectivo reconocimiento de los derechos que se presume están siendo vulnerados.

Los derechos de los trabajadores en la participación de sus utilidades en el nuevo sistema constitucional ecuatoriano.

Según los datos históricos de la evolución de los Derechos Laborales en nuestro país, es importante mencionar que las anteriores constituciones a las de los años 1945 y 1946, otorgaba el pago de utilidades de manera facultativa, en donde era el empleador quien tenía la potestad de otorgar un porcentaje prudente de

utilidades liquidadas de la empresa a favor de sus trabajadores, esto de cierta manera aplicaba a los trabajadores pertenecientes a los diferentes asociaciones de trabajadores, sindicatos o comités del cual eran partícipes, mas no de forma individual.

Pues bien, al ser los derechos dinámicos, a partir de la Constitución de 1945, se da un giro de considerar el pago por concepto de utilidades como un Derecho Colectivo, es decir, del cual solo tenían derecho los trabajadores que pertenecían a los sindicatos dentro de cada empresa, sino que por aplicación del principio de generalidad la normativa de aquella época ya reconoció este derecho de carácter individualizado, es decir, accesible a todos los trabajadores de dicha empresa.

En efecto, la constitucionalidad de la norma hizo que se reconozca este derecho, en donde se dejó establecido que todos los trabajadores sin especificaciones de cada caso, gozarán de derecho por concepto de pago de sus utilidades, no obstante es importante mencionar que estas utilidades a los trabajadores se los otorgaba en dinero pero que también dentro de materia societaria, este derecho se lo hacía efectivo a los socios que son parte de la empresa pero esta a su vez se las hacía en acciones de la misma empresa.

Es así que, la Constitución Política de 1998 ya dio conceptos más avanzado de protección de derechos al trabajador, y en este punto es relevante dejar claro que es en este cuerpo normativo constitucional que se lo asimila al derecho a la participación de las utilidades no solo como beneficio del trabajador sino también de su núcleo familiar.

Con esta referencia, la Constitución del 2008 denominada garantista de derechos, ya da otro tinte de protección a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, desde ya, no como derechos por generaciones sino reconociéndolos todos de igual jerarquía, por lo que, la importancia de garantizar estos derechos radica, en procurar que las personas gocen de un trabajo digno con las condiciones necesarias para que puedan ejercer sus funciones, la remuneración justa, trato digno, la seguridad social, y los demás derechos colectivos como la de libre asociación y huelga.

Así, en el año 2015 entró en vigor La Ley de Justicia Laboral que en contexto imponía un límite de 24 salarios básicos por concepto de pagos de las

utilidades para cada trabajador; pero en noviembre del mismo año un grupo selecto de trabajadores se sintieron afectados por imposición de esta medida e interpusieron una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos. 15, 63, 65, 68.1, 69 y Disposición General Única de la Ley de Justicia Laboral ante la Corte constitucional, en la que en su contenido se encontraba el límite de participación de los trabajadores en el pago de sus utilidades;

Así también, en el mes de abril del año 2017, se incorporó el acuerdo ministerial 062 que implantaba que el tope solo aplicaría para el 10 % por el pago de las utilidades que reciben los empleados; acuerdo ministerial que en el mes de mayo fue derogado, y el Ministerio de Trabajo instituye el acuerdo ministerial 093 que manifiesta lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador determina en su Art. 425, el orden de jerarquía de las normas, en virtud de lo cual, los acuerdos ministeriales, no pueden alterar lo establecido en leyes orgánicas u ordinarias, sino ceñirse al sentido literal de la ley; en el caso específico del límite de utilidades a 24 salarios básicos unificados del trabajador en general, este se aplica en su distribución, al total del **15%** de las utilidades liquidas, conforme lo establece el Art. 97.1 del Código de Trabajo, por lo que el Acuerdo Ministerial 093-2017 del 22 de mayo de 2017, acoge el referido límite impuesto por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, regulando inclusive el procedimiento para su aplicación (Ministerio de Trabajo).

Es decir que, el Acuerdo Ministerial manifestaba que hasta el 30 marzo de cada año los empleados, tienen como plazo para notificar a la empresa sus cargas familiares: cónyuges y convivientes en unión de hecho reconocida, hijos menores de 18 años, además de hijos con discapacidad., y con fecha 06 de marzo de 2018, la Corte Constitucional declaró lo siguiente:

Acepta la acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 15 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y 8 del acuerdo ministerial 0093 por vulnerar el artículo 11 numeral 8 de la constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 2.1 del pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales. (Corte Constitucional, 2018)

Por esta razón en el año 2019, “de acuerdo con datos de la Bolsa de Valores de Quito, de los emisores que han reportado hasta ahora utilidades la mayoría son

del sector de la banca” (El comercio, 2019). Sin embargo, las plazas de empleo en Ecuador han sido significativamente bajas por lo que la situación laboral de los trabajadores no les permite tener una estabilidad laboral en sus lugares de trabajo, el recorte de personal, el quiebre de algunas empresas han provocado que, el desempleo haya aumentado en el Ecuador y con esto también los índices de pobreza en el país, así también se puede mencionar que ya que en muchos de las situaciones del trabajador ecuatoriano no son las mejores.

Es de esta manera que a través de una encuesta realizada por el Diario El Comercio, se desprende que:

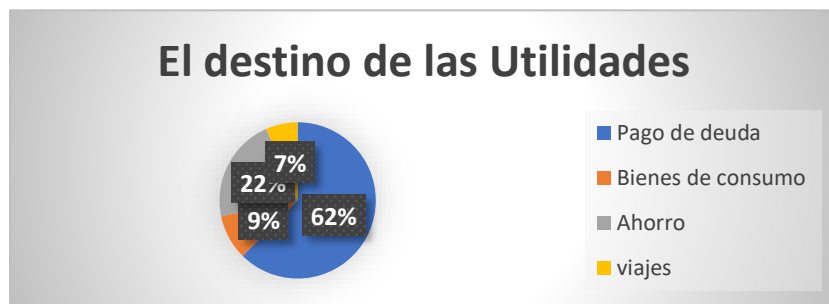


Gráfico N.- 1 Porcentaje del destino de utilidades.

Elaborado por: Tamara Pérez (2020)

Fuente: Diario el Comercio, empresas reparten utilidades en Ecuador, 2019

Al referirse al gráfico estadístico podemos identificar que los trabajadores quienes son los beneficiarios de este derecho destinan el pago de pago de sus utilidades como prioridad en un 62% al pago alguna deuda, un 22% lo someten a un ahorro bancario, un 9 % lo destinan a bienes de consumo y en un 7% lo utilizan en viajes; por lo tanto el pago de las utilidades a los trabajadores es significativo, ya que al concebirse este derecho como la facultad legítima que tienen los trabajadores, al ser el estipendio económico que reciben cada año como beneficio al trabajo realizado, permite a los ecuatorianos que con este dinero el trabajador pueda hacer uso en el pago de alguna deuda, solventar problemas económico de sus familias o simplemente ahorrar para que en un mediano o largo plazo ellos puedan obtener mejores condiciones de vida.

La irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores en el marco constitucional ecuatoriano.

Los derechos de los trabajadores en la legislación ecuatoriana parte de la concepción que nuestra carta suprema como lo es nuestra Constitución del 2008, se la denomina como la máxima expresión de interpretación constitucional, por lo que se concibe que “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), y que será nula toda estipulación en contrario, dicho texto constitucional que se entiende que, así el trabajador no lo quisiera, no puede renunciarlos; así también, como inalienables decimos que son derechos que nacen con cada individuo e intangibles porque no pueden ser tocados es decir no puedes ser faltados.

En la misma línea, como norma infra constitucional está el Código del Trabajo que en su contexto también menciona al principio de irrenunciabilidad de los derechos siendo así uno de los principios primordiales del Derecho Laboral, por lo que estos principios también se los denomina de la siguiente manera:

No solo son normas constitucionales sino son normas que son parte del derecho social que fueron creadas para dar protección a los trabajadores con relación a sus patronos que pudieran tener la intención que con la simple suscripción de algún documento o acta, negociar estos derechos como mercancías y evitar el pago total de sus obligaciones laborales, aprovechándose de la necesidad del trabajador (Passailague, 2019).

Siendo así el caso dentro del derecho comparado la legislación peruana en lo que concierne al principio de la irrenunciabilidad de los derechos manifiesta lo siguiente:

el principio de irrenunciabilidad de derechos se lo ve como aquél que impera la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. La fuerza de este principio es tal que supera a otro principio universal del derecho: el de no ir contra los actos propios, ya que una característica del obrar humano es asumir la responsabilidad de la propia conducta. Efectivamente, este derecho se lo puede concebir como un sistema de paz en la medida en que se obre de buena fe, que

justifica la mutua confianza para celebrar y ejecutar los negocios jurídicos (Zerga, 2011).

Para el efecto, sabemos que es deber del Ministerio de Trabajo y más aun de los administradores de justicia que a través de sus resoluciones administrativas y de sus sentencias motivadas, hacer efectivo la justiciabilidad de estos derechos, con la finalidad de que todos los actos motivados que tengan que ver con los derechos de los trabajadores seas ejercidos de forma imparcial y justa, evitando abusos jurídicos de ambas partes.

Así mismo, conocemos que, en ocasiones por más que exista la normas establecidas en la Constitución y en la normas de menor jerarquía, cuando se celebran actas de acuerdos laborales entre empleador y trabajador, de cierta manera podrían atentar contra el principio de irrenunciabilidad, por lo que si bien en el momento de llegar a un acuerdo por ejemplo de pago, entre trabajador y empleador, es justo y necesario que las partes sepan de los derechos y obligaciones que los asisten, con la intención de que el empleador no actué de mala fe.

Es decir, por una parte, el empleador no debe aprovecharse del desconocimiento y de la ingenuidad del trabajador, por otro lado, el trabajador debe exigir lo justo de acuerdo a lo que manifiesta la ley y tampoco pedir más de lo que les corresponde.

Sin embargo, las múltiples violaciones de los derechos de los trabajadores han hecho que en ocasiones la justicia constitucional no se aplique de forma correcta las normas internacionales de mejor manera, y dentro de la materia laboral a veces justificando acotos administrativos que contravienen norma y principios constitucionales.

En conclusión, se plantea la pregunta de que si los mandatos constitucionales consagrados en la actual Constitución protegen y garantiza de manera clara y efectiva los derechos de los trabajadores; por lo que se considera lo siguiente:

El trabajo es un derecho conforme lo prevé el art. 33 de la constitución; y es deber del Estado garantizarlo, con independencia de las modalidades del mismo, esto es, con o sin relación de dependencia conforme lo previsto en el art. 325 del mismo cuerpo legal. Este precepto constitucional trae importantes consecuencias

jurídicas: primero, se constituye en una norma garantista para el trabajador porque le imposibilita de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio; y, segundo, proscribire la posibilidad de que el Estado (para el caso de trabajadores del sector público) o los empleadores particulares dispongan libremente de la ocupación de sus trabajadores. Así es importante distinguir la condición de irrenunciabiles e intangibles de los derechos laborales. El principio de irrenunciabilidad tiene como consecuencia, que evita la posibilidad de que pueda realizarse válida y eficazmente el desprendimiento voluntario de los derechos. en algunas ocasiones exigida por los empleados como condición para el trabajo (Chamba, 2013, pág. 120).

En este escenario, el bien jurídico que se protege en materia laboral es salvaguardar un trabajo digno y en óptimas condiciones de la parte obrera; por lo que al hablar del principio de la irrenunciabilidad de los derechos decimos que implica no mantener el peligro el efectivo goce de estos derechos, por lo que ningún trabajador puede negarse o peor aún privarse de defender sus derechos.

Por último, es importante que el Estado conceda un trato más diferenciado a favor de los trabajadores por ser la parte más débil puesto que a partir de las nuevas tendencias de protección de los Derechos Laborales se promueve que se fomente más oportunidades de trabajo digno.

Así, para aquellos que sostienen que, los principios que giran alrededor del Derecho Laboral, son exclusivos para una minoría como son los trabajadores pues cabe la reflexión de que no solo fueron creados para la protección de los derechos de la parte obrera sino también han sido valiosos por el alcance que tuvieron al frenar las desigualdades socioeconómicas de las clases sociales.

El derecho a la participación de las utilidades del trabajador.

Este derecho está reconocido en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales de los Trabajadores, en los que respecta a los Derechos Colectivos el artículo 11 manifiesta lo siguiente: “Los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades líquidas de las empresas en que presten sus servicios, sobre bases de equidad, en la forma y cuantía y según las circunstancias que determine la ley” (Carta Interamericana de Garantías Sociales o Declaracion de los Derechos Sociales del trabajo., 1947).

De la misma manera se considera:

Es un derecho constitucional de la población trabajadora, que proporciona un trabajo personal subordinado a una persona física o moral a cambio de un salario, por lo que tiene derecho a participar de las ganancias obtenidas por el patrón o la empresa, siempre y cuando éstas se generen. (Secretaría de Trabajo y fomento al empleo.)

Para el autor Magno Iban Paredes Neyra se entiende por utilidad al siguiente concepto:

Exceso de ingresos sobre los gastos, por lo tanto, el capital aumenta. Esta forma de participación asigna al trabajador un porcentaje de la renta anual antes de impuestos obtenida en el ejercicio por la empresa. El concepto de “renta anual” tiene una clara connotación tributaria que permite deducir las pérdidas de ejercicios anteriores para determinar la renta sobre la cual se calcula la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. (Paredes)

Por otra parte, también se concibe como utilidades a las “dicha participación tiene efecto incentivador para que el trabajador contribuya a elevar la eficiencia y productividad en la empresa” (Mancenario, pág. 197)

Así, el Ecuador es muy claro en reconocer estos derechos laborales, como irrenunciables de los trabajadores, derechos que bajo ningún concepto pueden ser regresivos; hizo que en el gobierno de la Revolución Ciudadana se cree la Ley de la Justicia Laboral, que si bien se quiso logró cambios en el sector laboral, también produjo caos por el alcance que tenía esta normativa ; por lo que es importante destacar que, hace varios años atrás alrededor de 16 mil trabajadores emprendieron una ardua lucha de reclamar sus derechos adquiridos como era el pago de sus utilidades; agotando todas las instancias administrativas, legales y constitucionales para que se respeten estos derechos, y una vez sintiéndose estigmatizados por el gobierno de turno por el simple hecho de exigir el pago de los mismos, emprendieron una lucha que correspondió a varias demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional en lo que se refiere a los artículos que hablaban sobre el techo de las utilidades.

El techo de las utilidades se interpuso en la Ley de Justicia Laboral que de justa tuvo muy poco porque contravino las normas de la Constitución creando el límite a las utilidades, supuestamente por incorporar a las amas de casa al sistema

de Seguridad Social cuando la norma suprema es clara en decir que, están prestaciones las debe financiar el Estado no los fondos de los ecuatorianos, por lo que por algunos años estos derechos quedaron severamente lesionados, y que por la sentencia de la Corte Constitucional quien declaró la inconstitucionalidad de estos artículos, estas disposiciones legales quedaron sin efecto.

Para esto la asambleísta Cristina Reyes quien fue una de las legisladoras que presentó la acción de inconstitucionalidad, una vez que tuvo respuesta favorable de la Corte, presentó un proyecto de Ley de Reivindicación laboral, con respaldo de otros asambleístas, con la finalidad de restituir los derechos que les fueron arrebatados a los trabajadores.

En este sentido el reparto de utilidades en nuestro país se caracteriza de la siguiente manera:

El reparto de utilidades es la respuesta de la búsqueda del equilibrio que debe existir en las relaciones entre los empleadores y trabajadores; tomando en cuenta que las dos partes de la relación laboral en atención a que tanto empleadores como trabajadores coadyuvan al crecimiento, logros y ganancias de las empresas, y que el empleador reconoce este derecho buscando otorgar al trabajador un porcentaje determinado de las ganancias de la empresa, derecho que es muy independiente de la remuneración que debe percibir mensualmente el trabajo; por lo tanto la participación de las utilidades es un derecho de los trabajadores y una obligación de los patrones. (Castillo, 2006)

En tal sentido el reparto de utilidades se lo hace como distribución de las ganancias de la empresa una vez que se ha verificado los estados financieros de la empresa, pero también hay que ponerse a pensar que las utilidades se las debe otorgar siempre y cuando la empresa este produciendo casi contrario es lógico entender que, si la empresa tiene más pérdidas q ganancias no se las deban reconocer.

En este contexto, el Derecho a la Participación de Utilidades podemos decir que es un derecho que se desprende del Derecho al Trabajo constituido como un derecho autónomo que bajo con ningún concepto es similar mucho menos parte de la remuneración, así, se instigue el reparto de las utilidades con la retribución de las remuneraciones en los siguientes términos:

La Participación de Utilidades, si bien es de naturaleza distinta a la del salario, ello no significa que esté desligada del trabajo prestado, sino que por el contrario, ambas instituciones tienen su fundamento en el trabajo mismo; distinguiéndose en que el salario constituye la retribución en función del servicio prestado, independientemente de la integración del trabajador en la empresa y la participación de las utilidades constituye una remuneración adicional, derivada del trabajo realizado, en función de la integración del trabajador en la empresa, formando parte de la misma como uno de los factores de producción. (Borrel Navarro, 2017)

En este contexto, se separa las utilidades de la remuneración que le corresponde a cada trabajador considerando a las utilidades como el beneficio o provecho de la empresa reconocida por el arduo trabajo realizado; por lo que en nuestro ordenamiento jurídico son obligatorias con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores reconociéndoles su tiempo de trabajo y su desempeño laboral en cada empresa.

Aplicación del principio Pro operario en la legislación ecuatoriana.

Dentro Derecho Comparado que se describe como el balance del principio pro operario con otros ordenamientos jurídicos de otros Estados o países, es relevante que analicemos lo que manifiesta la legislación peruana en comparación a la legislación ecuatoriana acerca de este principio, por lo que, a lo que se refiere al indubio pro operario este país lo asimila de la siguiente manera:

En otras palabras, los operadores de justicia frente al abanico de posibilidades con las que cuenta el en un proceso laboral, este deberá elegir, la interpretación que sea más favorable a la parte trabajadora. Si se quiere, este principio convalida una elección arbitraria. Eso sí, deja en claro que en este caso el término arbitrario no es sinónimo de injusto, ya que la finalidad es proteger los intereses de la parte débil de la relación laboral y que se sostiene en el principio protector o tuitivo del derecho del trabajo (Valverde, 2011, pág. 4).

Así también este país estableció respecto del principio indubio pro-operario tres enfoques que desarrollan las reglas de aplicación de este principio y estas son:

a) in dubio pro-operario: razonamiento que debe manejar el operador de justicia, entre diversas formas posibles una, y que se aplique la que más favorezca al trabajador.

b) la norma más favorable: establece que en el proceso de que exista más de una norma ajustable, deba inclinarse por la que sea más favorable, pese a que no sea la que hubiese concernido según los razonamientos clásicos sobre jerarquía de las normas.

c) La regla de la condición más beneficiosa: criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para reducir las situaciones más favorables en que pudiera encontrarse un trabajador (Cosmopolis, 1994).

Aquí nos impone tres reglas diferentes, resultantes del mismo principio general, sin que pueda considerarse una regla subordinada o derivada de otra y hacemos referencia que estos derechos están presentes en las diferentes ramas del Derecho como en el Derecho penal en relación a la situación del reo.

Por otra parte, en nuestro país el Ecuador, la concepción del principio del indubio pro operario se ha mantenido desde la Constitución de 1967, después la de 1978, luego la del 1998 hasta la actual Constitución del 2008, en su artículo 326 numeral 3 que manifiesta “El derecho al trabajo se sustenta en principio de que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras” (Constitución de la República del Ecuador, 2008); preceptos legales que no se ha variado desde la vigencia de las anteriores constituciones hasta la actual en aras de proteger los derechos de los trabajadores.

Este principio procura que se aplique la normativa laboral, legal o contractual en el sentido más favorable a la parte más débil como son la mano obrera; constituyéndose en un aspecto fundamental que permite tutelar los derechos de los trabajadores garantizando el derecho de la igualdad, procurando que desaparezcan esas líneas absurdas de imponer las reglas de las mayorías frente a las minorías, esto es la relación entre empleador y trabajador.

No obstante, hay algunos estudiosos del Derecho que consideran que este principio deber ser aplicado solo cuando existan una duda en el alcance de las normas que van a aplicarse, pero esto no resulta ser de tal manera porque el principio pro operario tiene otro enfoque que es permitir determinar situaciones jurídicas que sea más favorable al trabajador; solo de esta manera se puede llegar a un equilibrio en donde se garanticen condiciones de igualdad y justicia social.

Pues bien, pese a que no siempre se aplica de manera correcta este principio por las múltiples violaciones a los derechos de los trabajadores, es necesario dejar plasmado el valor que tienen la protección de los mismos, ya que todos los derechos no son otra cosa que las libertades de cada individuo, y que para protegerlos necesitamos de los llamados mandatos de optimización como son los principios para que los protejan en la práctica de las relaciones laborales, por tener la esencia y ser la base en donde los administradores de justicia puedan motivar sus decisiones, en base a interpretaciones de las reglas jurídicas, constitucionales y razonamientos lógicos de los jueces.

Por último, es evidente que todo nuestro marco legal protege estos derechos, y en el caso de que las autoridades administrativas y las judiciales se encuentren en una situación de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estos deberán buscar el escenario legal adecuado que favorezca a la parte trabajadora, ya que por lo general las autoridades judiciales cuando se encuentre q existe colisión de dos derechos, la situación es siempre velar por la persona trabajadora ya que es considerada la parte más débil de la relación contractual, y que las autoridades están obligados a aplicar la norma más favorable a los trabajadores.

Perspectiva constitucional de la existencia de la vulneración de derechos a los trabajadores en el Ecuador.

En la Constitución del 2008 se establece que los deberes primordiales del Estado es reconocer y garantizar a los individuos el efectivo goce de sus derechos, y para esto se enfoca en principios básicos primordiales como son: la no discriminación, el desarrollo sustentable, la redistribución equitativa de la riqueza y el buen vivir, estos ejes van encaminados a la protección de los derechos individuales y colectivos de los ecuatorianos.

Pues bien, dentro de los derechos y principios destacamos lo que manifiesta el artículo 11 de la constitución que nos orienta a entender que, todas las personas somos iguales ante la ley, en materia laboral, otorga el reconocimiento a los derechos de los trabajadores plasmando garantías de manera especial a estos derechos de los trabajadores, tomando en cuenta que el mismo artículo nos habla sobre la progresividad de los derechos, y que, cualquier acción que permita la

regresión de estos derechos automáticamente significará atentar los a los legítimos derechos de los trabajadores, por lo tanto, cualquier acción tiene q ser en sentido progresivo, porque la misma Constitución expresa que, el trabajo es un derecho y un deber social, además es económico como fuente de realización de las personas y de sus familias.

Del punto anterior, se establece que el derecho al trabajo y la estabilidad laboral son unos de los bienes jurídicos que protege la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo, pese al mandato constitucional, aun se siguen cometiendo abusos en el sector laboral, ya que muchas veces no son llevados a la luz pública por el temor de los trabajadores a ser despedidos.

La violación a los Derechos Humanos Laborales ha estado a al orden del día relacionados con despidos, con el cierre de empresas, para lo cual la ley establece dos regímenes que regulan las relaciones de trabajo, por una parte, en lo que se refiere a los servidores públicos y a los que están sometidos bajo el Código de Trabajo, estos últimos son fruto del análisis del presente trabajo investigativo.

Así, podemos señalar varios casos recientes de violación a los Derechos Laborales como el despido masivo de miles de trabajadores de las diferentes empresas en el Ecuador, casos que han abierto polémicas de impacto social y otras que si bien no se conocieron terminaron violentando derechos.

Con la Constitución de Montecristi, con los mandatos constitucionales se iniciaron una serie de cambios en materia laboral, con el objetivo de recuperar por un lado la capacidad que había perdido el Estado de regular las relaciones laborales tanto en el sector público como el sector privado.

Fue necesario que la Constitución y demás leyes, generen y garanticen los derechos de los ciudadanos en todas sus partes y que al reconocer la Constitución a los Tratados Internaciones los elevan a un nivel máximo de protección de derechos dándoles un nivel de exigibilidad alto que comprometa a los Estados a ser responsables frente a cualquier tipo de violación de Derechos Humanos, que implique discriminación, explotación laboral, acoso laboral entre otros.

De lo expuesto, por ejemplo, es deber del Estado ecuatoriano garantizar los derechos de los trabajadores, entendiendo los Derechos laborales bajo tres perspectivas, una como Derecho Fundamental, otra como Derecho Económico y

una última como Derecho Social, que, una vez expresados en la Constitución y en los códigos, se rechaza cualquier tipo de detrimento a los Derechos Laborales.

Sin embargo, dentro de la perspectiva de los empleadores se sostiene lo siguiente:

Algunos empresarios, son respetuosos de los derechos que tienen sus trabajadores, viéndoles como el elemento más importante para que surjan sus empresas, creando alianzas con el trabajador que les permitan productividad y competitividad en sus negocios o en sus empresas, asegurando éxito en la empresa, por otra parte, hay otros quienes se los califica como negociantes, quienes solo los utilizan a los trabajadores muchas de las veces les hacen trabajar en situaciones precarias con el objetivo de recuperar la inversión lo más pronto posible y obtener las mayores ganancias posibles para sus negocios, trasgrediendo los derechos de los trabajadores (Ruiz, 2002).

Por lo anteriormente dicho, en nuestro país, existen empresas cuyos lemas ha sido buscar el desarrollo de la empresa con el bienestar de sus empleados, sin embargo, no es lo que se ha podido verificar cuando se ve la realidad de los problemas laborales que les señala, dicha problemática vulnera los Derechos Humanos de los trabajadores, entendiéndose como las conductas contrarias a un trato digno a los trabajadores, frente a esta problemática tenemos el organismo técnico como es el Ministerio de Trabajo que son los competentes para realizar una investigación acerca de estas determinadas conductas que trasgreden estos derechos.

A través de las inspecciones cualquier trabajador u organización sindical puedan acudir al Ministerio y denunciar la vulneración de estos derechos, y una vez agotada esta vía administrativa emprender si es necesario la vía judicial respectiva, y la vía constitucional para tutelar estos derechos, y que sen los jueces quienes garanticen la protección de estos derechos.

Por una parte, hacemos mención que hace años atrás en el Ecuador existió una demanda por parte de los Sindicatos en el tema de estabilidad laboral, la precarización y a su vez eliminar figuras precarias de los contratos, por lo que la Ley de la Justicia Laboral se eliminó los contratos a plazo fijo garantizando el contrato indefinido, los contratos a prueba que para muchos de los obreros significaba para no brindarles estabilidad laboral a los trabajadores.

No obstante a pesar de las políticas sistemáticas para garantizar los derechos de los trabajadores, desde el sistema correísta se propuso políticas públicas en lo que se refiere a la protección de los derechos de los colectivos, por lo que dichos cambios han provocado que el sector laboral se sienta preocupado porque ha existido manipulación del discurso gubernamental, como por ejemplo, la puesta en marcha de la Ley de la Justicia Laboral que lo único que hizo es irse en contra de los trabajadores, causando que muchos de ellos interponen acciones de inconstitucionalidad frente a esta normativa legal.

Es ahí donde cabe preguntarnos para que intereses trabaja el Gobierno; en este contexto. lo que han hecho los trabajadores y las organizaciones sociales, es comenzar a movilizar a la sociedad para abrir espacios de una democracia directa frente a un Gobierno que da claras muestras que no trabaja en función de las minorías sino más bien de los intereses personales, políticos y económicos de cada uno de ellos, recordando que, el objetivo principal de las políticas públicas es velar por los derechos que acoge nuestra Constitución.

Los derechos de los trabajadores en la jurisprudencia constitucional.

La respuesta de la importancia de la jurisprudencia en nuestro ordenamiento se viene fortaleciendo dentro del Derecho Latinoamericano a través de la historia, ya no, como un criterio más del juez para resolver un caso, sino más bien, como una manera de crear Derecho, convirtiéndose en mecanismos de defensa de las profesiones del Derecho para ser utilizados en casos análogos.

El nuevo modelo constitucional que acoge nuestro país, se entiende como “la reacción humanista a los abusos del modelo constitucional autoritario y empresarial que se desarrolló en el país en los últimos 20 años, siendo respuesta obvia a la crisis del paradigma que imperó en el país desde 1984 hasta 2006” (Corte Constitucional, 2011, pág. 35); por lo que con la vigencia de la Constitución el 2008, se puede notar que si bien se pueden identificar los derechos por su clasificación, todos son de igual jerarquía, considerando que ahora, la normativa constitucional obliga a que, estos derechos sean exigibles.

De esta manera, cualquier medida adoptada por el Estado, tiene que estar ligada al principio de dignidad humana en donde se reconoce las libertades de las

personas, como también el principio Pro Homine lo más favorable al ser humano, por lo que es importante hacer énfasis en la obligatoriedad que tienen el poder judicial representado por los administradores de justicia para que mediante sus fallos motivados marquen precedentes constitucionales vinculantes.

En virtud de la importancia de la jurisprudencia también se la concibe de la siguiente manera:

La razonabilidad de las sentencias emitida por los jueces constitucionales determinan que se ha actuado al tenor literal de la carta magna y del bloque de constitucionalidad, por lo que hoy en día la jurisprudencia superior de algunos países latinoamericanos viene registrando últimamente algunos fallos particularmente trascendentes, innovadores y protectores, a tal punto que se habla de una reconstrucción jurisprudencial de los derechos del trabajador (Uriarte, 2017).

Así, la jurisprudencia como una de las Fuentes del Derecho es muy valiosa, ya que a través de la dinámica que vida social de los individuos, y la progresividad de los derechos fundamentales, esta fuente de Derecho en muchas legislaciones como en la del Ecuador, se ha convertido de ser concebida como una de las fuentes secundarias, a ser una fuente principal, a la cual se la otorga un máximo valor por la fuerza vinculante que tiene sus efectos.

Permitiéndoles a los jueces crear Derecho, por lo que utilizando sus criterios razonables para que puedan emitir su fallo con el propósito de crear precedentes constitucionales, y que dichas decisiones de los jueces tengan el mismo peso de la Constitución y aquellas reglas jurisprudenciales sean aplicadas en casos análogos.

Pues bien, la finalidad de aplicar la Jurisprudencia Constitucional en materia de Derecho Humanos, es dar soluciones a las nuevas realidades que se presentan día a día ante los Tribunales de Justicia, por lo que se manifiesta lo siguiente:

La jurisprudencia en materia laboral es predominante en los ordenamientos jurídicos de los diferentes países, pero así también es evidente que la jurisprudencia laboral, ha estado inmersa en zonas grises, a lagunas, a puntos negros, no previstas por el legislador, donde además de los principios clásicos utilizados procesalmente cuando existen dudas sobre un caso específico, o el utilizar medidas para buscar la materialidad de la verdad de los hechos, no es suficiente, para lo cual, el juez laboral de acuerdo a su sana crítica, emanan criterios e interpretaciones de acuerdo a su razonabilidad fundamentada a una

doctrina equilibrada, sin dejar de lado los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) ratificado por los países y en especial los que aparecen en la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de tanta incidencia en nuestros países, además de los convenios internacionales relativos a los derechos humanos tanto americanos, como universales. (Herrera, 2019)

Pues bien, la finalidad de aplicar la Jurisprudencia Constitucional, es dar soluciones a los problemas y realidades que se presentan día a día en la vía constitucional; por lo que, las sentencias de la Corte Constitucional generan jurisprudencia vinculante y cumplimiento obligatorio, Inter partes, erga omnes inter pares e inter comunis, con la única finalidad de poder regular las relación entre sociedad y que de una u otra forma se exija el respeto a la Constitución y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

El rol de la Corte Constitucional como órgano contramayoritario

El nuevo modelo constitucional del Ecuador, otorga la potestad de máximo órgano de administración de justicia a la Corte Constitucional, porque está en capacidad de revisar incluso las decisiones de la justicia ordinaria como es la Corte Nacional de Justicia, por eso se lo considera el núcleo de la célula llamada administración de justicia, y porque no decir uno de los pilares fundamentales de la democracia en el país, por lo que a la Corte constitucional la norma suprema la detalla de la siguiente manera:

Artículo. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte (Constitucion de la Republica del Ecuador., 2008).

Así mismo, este importante organismo está representado por 9 profesionales del Derecho, que durarán en funciones 9 años con renovación parcial cada 3 años; así también no existe forma de destitución de sus miembros a menos que dicha

decisión la tengan los demás integrantes con razones motivadas para el efecto; de esta manera nuestra carta magna dice:

Artículo. 430.- La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones. (Ibidem)

No obstante, la factura que nos deja los 10 años del gobierno de Correa fueron significativos en la vida constitucional del país, ya que los profesionales que ejercieron estas funciones como jueces de la Corte constitucional de cierta manera no supieron entender el verdadero desempeño que ameritaba en sus cargos, refiriéndonos a la verdadera seguridad jurídica que debieron tener las sentencias que se emitieron durante el periodo de sus funciones.

Dichas designaciones no estuvieron a la expectativa de los ecuatorianos, por lo que es totalmente justificado que se hayan cesado de funciones a la anterior Corte Constitucional, pues es notorio que existió una parcialidad en sus designaciones, recatando que los jueces no deben tener algún tipo de manipulación por terceras personas, ya que lastimosamente en el país se ha visto que los jueces anteriores han pervertido una serie de principios constitucionales, ya que no solo se necesita el conocimiento y probidad de las persona que sean escogidas para ocupar dichos cargos, sino más bien que, no tengan ataduras con ningún grupo económico de ninguna naturaleza, porque in juez independiente es aquel no cede a presiones políticas para resolver contra derecho una causa que está sometida a su conocimiento, puesto que si lo hiciera este ya estaría corrompido, causando un deterioro en la administración de justicia en general.

Este tipo de reflexiones jurídicas fue lo que se vivió el Ecuador mientras estaban en funciones la anterior Corte Constitucional en la que se convirtió en una institución intervenida por afinidades políticas y grupos de poder contaminados por la corrupción.

Es ahí que, es relevante mencionar que, la propuesta de una Corte Constitucional fue parte de un escenario para exponer un proyecto de cambio, por lo que nuevo cambio que se necesitaba estaba plasmado en un grupo de

profesionales que tenga la capacidad de cambiar este panorama de la siguiente manera:

que la Corte Constitucional no se encuentre en el “limbo institucional” ya que, Involucra el control de los derechos humanos y no tiene limitación temática ni procedimental procurando implantar un sistema de “justicia constitucional”, que en las condiciones nacionales se transformaría en un poder autónomo porque la Corte Constitucional tiene su origen en buscar una y ejercer una verdadera interpretación constitucional, donde prime la seguridad jurídica en todas las acciones planteadas ante este organismo mencionado que Las normas se elaboran e interpretan por delegación del pueblo, y donde La participación política universal no puede ser reemplazada por ninguna forma de participación social auto referida. (Grijalva, 2008).

En consecuencia, la nueva Corte Constitucional tiene y requiere límites a su poder en la siguiente perspectiva:

Este órgano como cualquier otro puede verse deformado por una extralimitación en el ejercicio de sus competencias. Sin embargo, hay factores jurídicos y políticos que la limitan, tales como la enunciación explícita de sus atribuciones en la Constitución y en la ley, la posibilidad de que ante el desacuerdo con sus interpretaciones reforme la constitución, la necesidad de consistencia de la propia jurisprudencia constitucional, y el que sus sentencias sean obedecidas, así como la incidencia de la opinión pública sobre la legitimidad de la Corte e incluso la posibilidad de que sentencias arbitrarias sean revisadas por cortes internacionales de derechos humanos. Por estas y otras razones, cuando una Corte Constitucional se integra con profesionales idóneos e independientes es frecuente el ejercicio de una auto limitación en el ejercicio de sus funciones (Ibidem).

Por lo tanto, la decisión de los Jueces Constitucionales es muy importante por la reacción que provocan sus fallos, muchos de ellos apegados a la integralidad de las normas constitucionales, como también, otros casos donde la Corte Constitucional ha sido criticada por emitir sentencias escuetas, por lo que, si bien la Corte Constitucional no es competente para emitir políticas públicas, sus decisiones limitan a que el poder público vulnere los derechos de los ciudadanos, permitiéndoles adoptar mejores mecanismos para la protección de los mismos.

Es así que, al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación constitucional en el Ecuador hacemos referencia a la siguiente normativa:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

En conclusión, los jueces de la Corte Constitucional son guardines de la Constitución, y son los encargados de tutelar los derechos cuando estos han sido vulnerados, así mismo analizar si existían otros mecanismos de defensa para el caso, examinar los hechos y el alcance constitucional de las garantías, por eso, el papel de los jueces efectivamente es encontrar interpretaciones que defiendan los derechos constitucionales, ejerciendo una representación argumentativa en sus decisiones para cada caso concreto tal como lo indica el maestro Robert Alexy.

Finalidad de la Acción Extraordinaria de Protección

La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos.

En este sentido, las Garantías Jurisdiccionales se configuran en el camino idóneo para reclamar a las autoridades judiciales el cumplimiento de los mandatos constitucionales; impugnando resoluciones de los jueces cuando no se ha respetado las Garantías Básicas del Debido Proceso.

Así hacemos mención lo que manifiesta la siguiente normativa legal:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

Pues bien, con este antecedente podemos manifestar que los principales derechos que se violentan y los que normalmente siempre lo vamos a invocar cuando interponemos una Acción Extraordinaria de Protección siempre va a ser las Garantías del Debido Proceso en la Garantía de la Motivación, la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva, por lo que cuando se interpone una Acción Extraordinaria de Protección, la Corte Constitucional da admisión a la causa y que bajo el principio de supremacía constitucional hace un control de constitucionalidad.

Por otra parte, el trabajo que tiene la Sala de Admisión es muy útil ya que de esto depende el valor de las sentencias del máximo organismo de control constitucional como lo es la Corte Constitucional, hay casos en los que las Acciones Extraordinarias no son admitidas desde su presentación, por no ser la vía adecuada para interponer la acción constitucional, ya que muchas son acciones estrictamente de legalidad.

Con relación a la admisibilidad de las Acciones Extraordinarias de Protección es pertinente mencionar que pese a que los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mencionan que solo basta cumplir con los requisitos para que esta sea admitida, a criterio personal puedo manifestar que es un indispensables que esta Acción Jurisdiccional debe presentarse de una forma argumentada detallando de forma minuciosa la violación de Derechos Constitucionales es cuestión, puesto que pese a que la norma hace solo referencia a en cumplimiento de requisitos formales algunas acciones no han son admitidas por hacer en relación breve de los hechos es decir por solo presentar los requisitos formales.

De esta manera es muy importante lo que dice la doctrina constitucional, en manifestar que la Acción Extraordinaria de Protección se basa en varios presupuestos como son:

La configuración normativa, doctrinaria y jurisprudencial de los presupuestos formales (legitimación activa, legitimación pasiva y oportunidad) y de los presupuestos sustanciales (materia u objeto, procedibilidad, y procedencia o relevancia constitucional) y se analizará estos criterios y parámetros para admitir y aceptar en sentencia la acción

extraordinaria de protección ante casos de violación de los derechos constitucionales de protección al debido proceso y tutela judicial dentro de un proceso judicial. Es decir, la jurisprudencia constitucional se analizará bajo el enfoque de los presupuestos formales y sustanciales. (Mogrovejo Jaramillo, 2014, pág. 71).

En conclusión, es importante dar el realce que tiene las Garantías Jurisdiccionales en su efectividad, ya que en el caso de la Acción Extraordinaria de Protección, se puede decir que se la ejerce para instaurar un proceso constitucional que tenga como finalidad comprobar la violación de los Derechos Constitucionales, que ataca a las decisiones judiciales a la que se le atribuye dicha violación, que en ningún momento se la puede determinar como una manera de presentar un recurso, sino que una vez identificado vulnerado un derecho activar una vía autónoma de carácter constitucional, la misma que permita el control constitucional de la Corte Constitucional.

Capítulo Dos

Antecedentes del caso concreto.

Debido a la población económicamente activa, las empresas en nuestro país han constituido una parte del sector altamente en aportes económicos, de la misma manera, el sector laboral ha tenido que enfrentar una notoria crisis en sus lugares de trabajo; como, por ejemplo ser parte de empresas que no invierten en mejores oportunidades laborales como dar mejoras a la industria, tecnología y mejores salarios para sus trabajadores. En otros casos pues la situación ha sido peor, la falta de empleo la flexibilidad para poder trabajar y la tercerización han sido factores que han influido en la problemática diaria en nuestro país.

Esta particularidad en el caso que se analiza, nos permite en primeros términos saber sobre Cervecería Nacional, puesto que es considerada una de las empresas más grandes que tiene el Ecuador y por eso detallamos el siguiente orden cronológico:

La cervecería nacional en el año de 1887 es fundada con el nombre de Guayaquil Larger Beer Brewery Association, primero funcionando como una fábrica de cerveza y de hielo, más en el año de 1913 se lanza la cerveza Pilsener, que años después se convertiría en la marca número 1 del país, y es en el 2005 que SABMiller se convierte en el más importante accionista de la compañía adquiriendo nuevamente el nombre de cerveza nacional; desde ahí esta empresa se ubica en el segundo puesto mGundial en volumen y tiene alrededor de 165 marcas, dedicadas a comercialización de cerveza y bebidas, así también ha otorgado grandes cifras de empleo en el Ecuador, dando empleo a mucha gente ecuatoriana en todas sus plazas de trabajo. (Cerveceria Nacional, 2019)

Así también, no es menos cierto que la evolución del mercado laboral en estos últimos años ha decaído debido al aumento del subempleo, la tercerización, declive de los ingresos laborales, explotaciones laborales, y la informalidad ha

sido los principales enemigos para que el panorama laboral no permita tener un impacto que permita indicar un incremento en la participación laboral, dicho de otra manera la inestabilidad laboral y las situaciones precarias en las que muchos trabajadores han sido objetos en muchas empresas; ha dado paso para que aparezcan nuevos problemas jurídicos en materia laboral, en donde los trabajadores al sentirse indignados por estos abusos han hecho que se mueva el aparato de justicia para que sus derechos no sean vulnerados, más bien sean reconocidos y sean respetados en todos los escenarios laborales que los trabajadores se encuentren.

El presente análisis constitucional se origina cuando un grupo de ex trabajadores de la Cervecería Nacional demandan a dicha empresa ante el Ministerio de Relaciones Laborales, por el pago de sus utilidades que no fueron canceladas desde el año 1990 hasta el año 2005, una vez de que este Ministerio declaró ser incompetente para conocer la causa, los trabajadores presentaron una Acción de Protección ante un Juez de Primera Instancia, este último resolvió aceptar la Acción de Protección y ordenó pagar los valores adeudados por concepto de utilidades de los cientos de trabajadores.

Al existir un desacuerdo por parte de la Cervecería Nacional, su asesor legal interpuso Recurso de Apelación ante la Corte Provincial del Guayas, en donde se ratificó en méritos de lo actuado por el juez Aquo, es decir que, el 4 de marzo del 2011, la Tercera Sala de lo penal del Guayas, presidida por el juez Roberto Guevara, ordenó que Cervecería Nacional pague la suma de \$90 929 135, sin dejar a un lado los intereses que se desprenden de esta suma de dinero por concepto de pago de utilidades de los ex trabajadores de dicha empresa.

Consecutivamente, la sentencia pasó a manos del juez Pedro Iriarte, juez duodécimo de lo civil del Guayas, con la intención de que se ejecute la sentencia venida en grado, y convocó a las partes a una audiencia de conciliación; instancia que resultó sin efecto, quedando no más opción que en el plazo de 48 horas la Cervecería Nacional efectúe el pago de los más de \$90 millones de dólares a los trabajadores por la participación de utilidades en los años descritos en párrafos anteriores.

Así mismo, en cuerda separada, con el ánimo de precautelar el derecho de los ex trabajadores, el procurador común de los ex trabajadores interpusieron el requerimiento de medidas cautelares el cual fue concedida en las cuales estaban las siguientes: el secuestro de marcas de la empresa, la prohibición de transferencia de las acciones y la prohibición de salida del país de los mayores miembros y representantes de la empresa; por otro lado, los representantes legales de la cervecería nacional también recurrieron y presentaron una nueva medida cautelar en contra de las que fueron dictadas anteriormente, dicha acción recayó ante el juez Primero de Tránsito de Pichincha, quien a comparación de la otra medida cautelar dejó sin efecto las medidas cautelares antes dictadas, causando la cesación de estas medidas.

Frente a estas acciones, la Cervecería Nacional interpuso la Acción Extraordinario de Protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada por la Corte de Justicia del Guayas con fecha 4 de marzo de 2011, causa que fue conocida por los jueces Patricio Pazmiño, Edgar Zárate y Patricio Herrera, y que una vez admitida, resolvieron aceptar la Acción Extraordinaria de protección planteada, como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales, las sentencias dictadas en Primera y Segunda Instancia y como medidas de reparación integral dispuso que se determine el monto económico de las utilidades, y en el caso de no llegar a un acuerdo entre las partes, el Ministro del Trabajo deberá fijar el monto económico de las utilidades que deben recibir los ex trabajadores.

Resumen de admisibilidad y sustanciación del caso concreto.

Luego de varias protestas de los actuales trabajadores de la empresa quienes aspiraban que gane la empresa cervecera; la Sala de Admisión del máximo organismo de interpretación constitucional mediante secretaria certificó que la presente acción guardaba relación con el caso n 0018-11-IS- y que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, por lo que se designó el juez ponente, quien fue quien elaboró el proyecto de auto sobre la admisibilidad de la demanda.

Por lo cual la Sala de Admisiones en funciones mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2013 da trámite a la misma en donde se pretendía dejar sin efecto

la decisión de los jueces de Segunda Instancia en una Acción de Protección que decía lo siguiente:

La sentencia dictada el pasado 4 de marzo, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En dicha sentencia, se benefició la acción de protección asignado con el No. 982-10-B, impulsada por el procurador común de los ex trabajadores de la compañía de la cervecería nacional el señor Arturo Cervantes, en contra de la resolución administrativa del Ministro de Relaciones Laborales, en la que se dictaminó el pago de 90'929.135,00 más los intereses de ley por concepto de utilidades por parte del a cervecería nacional a sus ex trabajadores de una u otra manera reclamando los derechos que por ley les correspondía. (El Telégrafo, 2011).

Dentro del diseño constitucional en el Ecuador la Corte Constitucional acoge los casos que ingresan en una sala de admisión la cual filtra las causas para posteriormente proceder a la etapa de selección y revisión de las causas ingresadas y sorteadas para proceder a dar trámite, pues cabe recalcar que no todas las causas que ingresan son admitidas puesto que a mi criterio hay muchos profesionales del Derecho que confunden la línea delgada que existe en confundir asuntos de legalidad con asuntos de rango constitucional.

En el caso concreto, como una regla de interpretación constitucional la Corte sustanció la presente Acción Extraordinaria de Protección porque se inobservo el debido proceso en la garantía de la motivación lo cual produce un conflicto constitucional que tiene como causa evidentes vulneraciones a las normas procesales del debido proceso como es el caso de Cervecería Nacional.

De la misma manera la Corte en el sustanciamiento de la Acción Extraordinaria de Protección encontró lineamientos criterios y razones para detallar premisas útiles que construyeron argumentos razonables que permitió a los jueces proyectar interpretaciones lineales de los preceptos constitucionales en la tramitación de la causa, para lo cual pienso que en este punto es muy importante que la Corte refuerce sus argumentos jurídicos realizando una visión originalista a la constitución para que las interpretaciones de fondo también traten de ampliar el estudio de otros derechos.

Competencia y validez del caso concreto

Es evidente que la jurisdicción constitucional tiene como objetivo primordial mantener la vigencia de la Constitución, por lo tanto, en el Ecuador, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, los órganos judiciales tienen competencia para decidir sobre la aplicación de las normas constitucionales en forma directa aun cuando sea para resolver casos concretos y también la tienen para garantizar los derechos fundamentales.

De igual modo, la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional tiene competencia para pronunciarse en la acción extraordinaria de protección presentada, así como declarar la invalidez de las normas jurídicas asignadas en la Carta Magna.

Por esta razón, la Corte Constitucional, en el referente caso concreto es el máximo órgano que tiene la competencia para resolver las Acciones Extraordinarias de Protección que van en contra de las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429, que dice que “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito”. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

De esta manera es pertinente aclarar que la Acción Extraordinaria de Protección plateada por la Cervecería Nacional no es un recurso sino una acción que lastimosamente muchas de las veces se la confunde, garantía jurisdiccional que resuelve situaciones diferentes a la justicia ordinaria, caracterizada por resolver el fondo del asunto cuando los administradores de justicia no tutelaron derechos del debido proceso, por lo que en este punto es necesario diferenciar la vía ordinaria como puede ser la contencioso administrativa a la vía que estamos estudiando cuando existe vulneración de derechos en las sentencias, resoluciones administrativa etc.

En conclusión, cualquier Sala o Tribunal se limitará a receptar la demanda de Acción Extraordinaria de Protección y lo único que hará es remitir el proceso dentro de los tiempos establecidos por la ley, a la Corte Constitucional, en caso de

no hacerlo la ley es clara y se impondrá la sanción correspondiente en el Consejo de la Judicatura.

Decisiones de primera y segunda instancia

En lo que se refiere al análisis de Primera Instancia podemos decir que todo inicia con un reclamo del procurador común de los ex trabajadores de la Cervecería Nacional, que amparados en lo que manifiesta el artículo 88 de la Constitución, quien propone ante el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayas, una acción de protección constitucional en contra de una resolución emitida con antelación por el Ing. Richard Espinosa, Ministro de Relaciones Laborales de aquel entonces, dentro del cual no se admitió a trámite un Recurso de Apelación presentando por los ex trabajadores y trabajadores de la compañía Cervecería Nacional, de cuya resolución se negaba el depósito de las utilidades no repartidas, durante el periodo comprendido entre los años 1990 - 2005.

De esta manera, en la audiencia la parte accionada, el Ministerio de Relaciones Laborales, conjuntamente con la Procuraduría General del Estado, alegaron que la demanda debió conocerla el Juez de Trabajo en la respectiva vía judicial, pero aquí es en donde se analiza que la competencia si radicaba en el Ministerio de Relaciones Laborales de conformidad con el artículo 107 y 110 del Código de Trabajo, en donde faculta imponer sanciones pecuniarias a los empleadores que incumplan con el pago de las utilidades.

Así también el juez de Primera Instancia para motivar su fallo, realizó un análisis comparativo con el caso Holcim, en donde el Estado ecuatoriano obligó a la empresa Holcim,, a pagar las utilidades que reclamaba un grupo de ex trabajadores tercerizados, sosteniendo que el Ministro de Trabajo, en su primera resolución, estableció que sí estaba en su competencia disponer el pago de las utilidades no pagadas, pero a su vez la resolución administrativa en el caso de la Cervecería Nacional fue contrario ya que en este caso si se declaró incompetente para resolverlo y que dicha competencia se debía atribuir al Juez de Trabajo.

Pues bien con esto podemos manifestar que los reclamos laborales deben sustanciarse en vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo, y que cuando este se rehusó a sustanciarlos como es el caso de la Cervecería Nacional pese a existir casos análogo con las mismas características de los hechos facticos,

inmediatamente pues activar la vía constitucional correspondiente contra el Estado por no salvaguardar los derechos de los trabajadores tal como plasma la norma suprema y las demás leyes que están por debajo de constitución como leyes orgánicas y ordinarias.

Así, la falta de motivación en la resolución del Ministerio de Relaciones laborales violó lo dispuesto en el Lit. 1) Núm. 7 del Art 76 de la Constitución, cuando prescindió o eludió su mandato conexo con aquel incidente laboral tan descollado, así también el principio de igualdad, ya que formularon una misma solicitud en un caso análogo similar bajo el mismo cuadro normativo, en donde el juzgador deja sin efecto la resolución del Ministerio de Relaciones Laborales que negó el recurso de apelación que presentó el señor Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, en calidad de procurador común del grupo de ex trabajadores de la Compañía Cervecería Nacional.

En conclusión, a la Primera Instancia, se puede manifestar que la Constitución del 2008 tuvo la concepción de que el Estado fuese el principal garante de protección de los derechos constitucionales por lo que se debe proteger a los sujetos de derechos de abusos de poder o de la negligencia de la administración de justicia.

Aplicado al caso de investigación pues fue acertada la actuación del juez de Primera Instancia bajo la ideología de administrar justicia al tenor literal de las normas constitucionales y de acuerdo a la gestión garantista que debió cumplir la administración pública en este caso el Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio de Trabajo en disponer que se cumpla con el pago de sus utilidades.

Posteriormente para efectos del Recurso de Apelación interpuesto por la Cervecería Nacional bajo el argumento de tercer interesado al haber sido parte procesal en el trámite administrativo en el Ministerio de Trabajo, la Tercera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmo la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, bajo argumentos que a mi criterio estuvieron correctos puesto que los jueces como garantes de Derecho son los llamados a dictar sus fallos que este estrictamente ligados a mandatos de optimización para hacer efectivo el goce de los derechos que se plantean en cada caso.

Por lo que cabe resaltar que el Ministro de Relaciones Laborales declaro su falta de competencia por razones que no fueron debidamente argumentada en Derecho; denotando que se violentó el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica sosteniendo que sus facultades de acuerdo a la ley no les permitían declarar que se les pague las utilidades a los trabajadores.

Por aquello, pienso que el problema si origina un problema constitucional mas no de legalidad que si les corresponde a los jueces constitucionales pronunciarse para una adecuada realización de la justicia, ya que en el presente caso los jueces de Primera y Segunda Instancia tienen claro que la esencia de la acción de protección planteada en el caso, busca proteger sin distinción alguna el derecho de todos individuos que se encuentran bajo su tutela.

Determinación de los problemas jurídicos

Los problemas jurídicos que encontramos en el presente caso se refieren a la vulneración de derechos netamente que nacen de la Acción Extraordinaria de Protección que siempre van atacar el debido proceso en el presente caso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 de nuestra carta magna; que establece que todas las resoluciones de los administradores de justicia debes ser argumentados, caso contrario carecerían de eficacia jurídica por lo que en el estudio del caso concreto se establece los siguientes problemas jurídicos:

La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 4 de marzo de 2011, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El derecho al debido proceso representa sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Su reconocimiento permite la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellos, la garantía de la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos.

Por lo que en análisis en este caso que se investiga el debido proceso no trata de acoplarse a cuestiones de forma como por ejemplo tener en orden procedimientos reglados sino que garantizar que no se restrinja la tutela judicial efectiva y la demás garantías básicas del debido proceso por lo que en este punto se puede manifestar que en Segunda instancia el juez ya no tiene que investigar nuevamente los hechos

y las pruebas sino atacar a la sentencia que es en donde se colige que existe vulneración a los principios invocados tal como se describe al ser un Estado Constitucional de derechos y justicia.

La sentencia dictada por el juez duodécimo de lo civil de Guayas, el 26 de octubre de 2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

En el caso que nos ocupa, la Corte destaca que, si bien en la sentencia de Primera Instancia, hace referencia a la violación al derecho a la igualdad principio que es reconocido en nuestra norma suprema como un derecho fundamental sino también los Instrumentos Internacionales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo concepto no solo se base en tener igual trato entre las personas, la no discriminación, sino también recibir un trato igualitario que deben ser aplicadas en casos similares, que se presentan en situaciones.

En el caso concreto en respuesta a los hechos facticos que existen entre el caso Holcim y la Cervecería Nacionales; no obstante, no existe un análisis profundo en relación con los hechos materia de la causa; esto, más allá de la afirmación realizada por el juzgador respecto a que los hechos que derivaron en la resolución objetada que guardan analogía con una causa anterior.

La resolución adoptada el 7 de julio de 2010, por el Ministro de Relaciones Laborales, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y por conexidad el derecho a la igualdad y el derecho de los ex de Cervecería Nacional a participar en las utilidades?

La Corte advierte que, la garantía de motivación con relación al componente lógico, el ministro de Relaciones Laborales en la resolución administrativa dictada el 7 de julio de 2010, estaba obligado a analizar, en primer lugar, si efectivamente el presente caso guardaba analogía, en los hechos y el derecho, con el caso anterior Holcim; para en función de este análisis, resolver la causa, ya sea, coincidiendo con el criterio y resolución en firme, emitido por el anterior ministro; o, en su defecto, exponiendo las razones o argumentos jurídicos, que le permiten separarse de tal resolución administrativa, y que resulten concordantes con el orden constitucional, es el caso del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, derecho a la igualdad y el derecho de los ex

trabajadores a participar en las utilidades-; más aún, cuando dicha autoridad tenía conocimiento que el razonamiento y decisión contenido en el pronunciamiento del caso Holcim, no ha sido objeto de declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad por las autoridades competentes.

Conflicto de intereses en el caso de la cervecería nacional S.A.

Pues bien el presente caso a más del análisis constitucional, es importante hacer mención en los diferentes escándalos de sobornos que fueron denunciados, en donde el asambleísta Galo Lara, perteneciente al partido político de Sociedad Patriótica manifestó que el señor Alfredo Larrea Jijón, es hermano del secretario de la Corte Constitucional de nombres, Arturo Larrea Jijón, quien después de actos de corrupción y con la intención de fallar a favor de la cervecería nacional se le otorgo alrededor de \$1'050.000 por parte de la compañía.

Dicho asambleísta mostró documentos que corresponde al comprobante de pago en el banco, pero que, bajo las argumentaciones de la Cervecería Nacional, este dinero correspondía a los pagos por asesoría legal es decir por pago en función de honorarios profesionales; por lo que dicha denuncia tuvo impacto social y provoco la desvinculación del cargo y de la Corte Constitucional al secretario del mismo organismo.

Al existir este tipo de actos de corrupción es normal pensar que a la Corte Constitucional de ese tiempo la llamaron Corte cervecera, por no demostrar ser probos para analizar la situación de los ex trabajadores; por otra parte, la Fiscalía dio inicio a la instrucción fiscal, para investigar hechos de corrupción en este caso.

En esta misma línea, el caso que nos ocupa dio origen para que el poder mediático de los medios de comunicación empiece a dismantelar presuntamente actos de corrupción que involucraron a funcionarios de la Corte Constitucional en este caso al secretario, incluyendo a los mismos jueces, a quienes se los tildaba de recibir coimas para que los mismos fallen a favor de la Cervecería Nacional y que los trabajadores no puedan hacer efectivo el pago por concepto de las utilidades.

Mientras estos casos de corrupción dieron mayor atención a los medios de comunicación, el problema de los ex trabajadores hasta el mes de marzo 2020 se mantiene en espera, con la paciencia de cientos de trabajadores que anhelan que las

autoridades de turno den por finalizado su caso, reconociendo sus derechos en el pago de sus valores por utilidades por el tiempo de trabajo en la empresa.

En la actualidad podemos encontrar que este y muchos casos análogos son recurrentes en nuestro sistema judicial y de por medio no es novedad encontrarnos y darnos cuenta que el dinero y el poder político está íntimamente ligado a las decisiones que toman los magistrados encargados de proteger el derecho de los ecuatorianos.

Por lo que, si bien se puede denunciar estos actos de corrupción es también ciertos funcionarios y servidores de la función judicial que son fácilmente manipulados por las partes, para que a intereses personales se parcialicen a alguna de las partes.

Todo esto nos deja la desagradable sensación de que nuestro sistema legal, no solo sigue teniendo actos que impiden celeridad al proceso, sino que también existe falta de probidad en nuestros representantes encargados de impartir la justicia que tanto buscamos.

En conclusión, es lamentable que, en nuestro sistema legal, existan jueces que aceptan sustanciar algunas causas a “ojos cerrados”, respondiendo a intereses propios, búsqueda de protagonismo y presiones de toda índole a favor de los grupos de poder provocando que no se pueda confiar en el sistema de justicia.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Dentro del presente caso constitucional antes de entrar al análisis de fondo, es importante mencionar que en lo que se refiere a este punto existen los siguientes datos cronológicos:

Con fecha 26 de noviembre del 2010 la Jueza encargada del Juzgado Noveno de Familia Niñez y Adolescencia del Guayas, admite y resuelve una petición de medidas cautelares independientes, interpuesto por los legitimados activos en este caso, los ex trabajadores que iniciaron la acción de protección, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las medidas compensatorias reconocidas de la sentencia del Juez de protección, y por otra parte, procurar que se haga efectivo el pago de las utilidades disposición que la dictó la autoridad competente en donde se dispuso que el Ministerio de Relaciones Laborales mande a pagar a la compañía a favor de sus ex trabajadores.

No obstante, en respuesta a esta medida los asesores legales de la Cervecería Nacional presentan otra medida cautelar en contra de las medidas cautelares dictadas con anterioridad, petición que la fundamenta en dejar sin efecto las medidas anteriores, en otras palabras que se ordena la cesación de manera inmediata por auto dictado por el Juez Primero de Tránsito de Pichincha, existiendo además revocatorias de medidas de hecho dictadas por el Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, de 10 de diciembre del 2010.

Así, nuestro ordenamiento constitucional acoge como un derecho la reparación integral que se refiere a todo sujeto de derecho a quienes se le han violentando sus derechos que plasma nuestra carta magna; la misma que la define de la siguiente manera:

Artículo. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3.- La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y 64 negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

Pues bien, con esta enunciación que hace nuestra carta magna podemos manifestar que el alcance de la reparación integral es complementaria en lo que se refiere en materia de garantías jurisdiccionales y en el perfeccionamiento de la garantías de los derechos, que se impone frente a las diferentes forma de vulneración de derechos y que obedece a las maneras de hacer justiciables los derechos constitucionales; sin dejar de lado la cooperación y aplicación de normas y jurisprudencia de carácter internacional de Derechos Humanos.

Por otra parte, la Ley de Reparación de las Víctimas, adoptada por el Ecuador tiene como propósito establecer la reparación en forma integral a toda víctima a quien se le han vulnerado sus derechos; por la cual para extender de mejor manera el alcance de la reparación se describe de la siguiente manera:

Artículo. 3.- Principio de reparación integral.- La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmatrimiales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Ley para la reparacion de las victimas y la judicializacion de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad., 2008).

De esta manera, se profundiza en concepto de la reparación integral a las víctimas, como búsqueda de medios justos y pertinentes para restituir el derecho de las personas, tratando de regresar al estado anterior las cosas, y en el caso de no poder restituir el derecho, indemnizar a las víctimas con algún estipendio económico que de una u otra manera pueda resarcir ese derecho.

Así también este mismo cuerpo legal manifiesta diferentes maneras de las cuales los derechos violentados pueden ser reparados, ya que entendemos que la reparación integral a la al victima tiene que ir de acuerdo a la gravedad de vulneración de los derechos de las víctimas, para lo cual se enuncia a continuación las diferentes maneras de reparación integral que son:

Artículo.6.- Derecho a recibir medidas individuales de reparación integral con adecuación a cada caso concreto, las víctimas directas de violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y también sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, tienen derecho a beneficiarse de las siguientes medidas individuales de reparación tales como:

1. La rehabilitación física y atención psicosocial.
2. La supresión, a solicitud de parte, de todos los datos y antecedentes personales.
3. La búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida.
4. La declaratoria, a petición de parte, de muerte presunta y de la posesión definitiva de los bienes de las víctimas de desaparición forzada.
5. La capacitación laboral, formación técnica o asesoría para el desarrollo de iniciativas de inclusión económica.
6. La restitución de los apellidos paterno y materno de los hijos e hijas de las víctimas que fueron inscritos en el Registro Civil como hijos de otras personas, para evitar que sean perseguidos. (Ley para la reparacion de las victimas y la judicializacion de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad., 2008).

Además de estas medidas individuales de reparación integral que acoge esta ley, existen otras que también tratan de contribuir a una justa reparación integral a la víctima; procurando que el impacto social que de ella se desprenda conduzca a la prevención de futuras violaciones a los Derechos Humanos.

La reparación integral surge de este tipo de violación de derechos y la califica como la obligación jurídica de responsabilidad del agresor, reconociendo varios tipos de reparación a la víctima como “la restitución del derecho,

compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud, entre otras”. (Alarcon, 2018, pág. 127)

En esta misma línea, al calificarse como un derecho legítimo de la víctima la reparación integral debe exigirse que se cumpla a entera satisfacción de la misma, por lo que la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional sostiene a la reparación integral como los mecanismos de protección de los derechos transgredidos que tienen como objetivo determinar los requisitos con los que deben contar las sentencias de los jueces en materia de garantías jurisdiccionales, en donde lo más valioso sea la motivación de sus fallos y el alcance que esta tenga en la reparación integral de las víctimas cuyo elemento principal sea la proporcionalidad que debe guardar las medidas dispuestas con la declaratoria de la vulneración de derechos.

Por ello, luego de un estudio minucioso de las medidas de reparación y de acuerdo al restitio in integrum la Corte Constitucional en el presente caso, considero que, dados los hechos de vulneración de derechos en materia laboral que existe en el presente caso, para garantizar el efectivo goce de los derechos en la aplicación de la norma, se determinó que como medida de reparación el Ministro del Trabajo, antes de fijar los montos económico por concepto de utilidades de los ex trabajadores de Cervecería Nacional, se intente agotar los medios de negociación y solución de conflictos con el afán de buscar un acuerdo entre los ex trabajadores de Cervecería Nacional y la compañía, una vez que se agote una mediación con o sin acuerdo, disponer que se haga efectivo el pago de las utilidades a los ex trabajadores.

De esta manera la Corte insistió en que en el supuesto caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de Mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá suscribir el acta de que no fue procedente la Mediación y en aras de proteger los derechos de los trabajadores determinar el monto económico correspondiente

Para esto el Ministerio deberá observar los principios constitucionales in dubio pro operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que

deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

Sin embargo, los trabajadores llevan tratando de llegar a un acuerdo con la empresa diligencia que no tuvo éxito ya que no se pudo llegar a un acuerdo, puesto que no solo se intentó hacer una vez sino varias veces, con un sin número de suspensión de las mismas, ya que con la Mediación lo que se pretende es dos aspectos muy importantes, por una parte que la empresa cervecera este con predisposición de que con la ayuda de un perito contable se establezca los rubros que les corresponde a cada trabajador y se fije la manera o los medios adecuados para que se dé cumplimiento a la sentencia de rango constitucional.

Se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal.

Dicha publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El representante legal deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de seis meses, respecto de su finalización.

Se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Estas dos últimas medidas de reparación son de satisfacción al considerar que se busca con esta medida la reparación del daño, como también se procura adoptar medidas que hagan sentir bien a víctima como algún acto simbólico que este a su vez puede traducirse en medidas de bienestar que ayuden de una u otra manera se reestablezca ese derecho, de acuerdo al principio pro operario, por lo que aquí se adopta que se realicen las publicaciones pertinentes para conocimiento público de la sentencia a los ciudadanos.

Por último, el alcance que se quiere a dar al estudiar esta sentencia es precisamente encontrar las medidas reparatorias necesarias para satisfacer, reparar, arreglar, remediar el daño causado a los perjudicados; así como también intentar que estas medidas de reparación causen efectividad al daño causado.

Análisis del caso

Se analiza la sentencia dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana **Sentencia No. 141-18-SEP-CC**, dentro del caso **Causa No. 0635-11-EP**. Primero se realiza un breve resumen de los hechos relevantes al caso, la determinación de los problemas jurídicos planteados por la Corte, los argumentos utilizados y la decisión adoptada, por último, se realiza un análisis crítico de la argumentación de la sentencia.

Factor de hecho

El caso del pago de utilidades de los ex trabajadores de la cervecería nacional causa mucha importancia en la vida de la legislación ecuatoriana en lo que se refiere al ámbito laboral constitucional, estando consientes que hasta la actualidad marzo 2020 no se ha ejecutado la sentencia de la Corte Constitucional, por lo que se analizan varios puntos relevantes de la sentencia, el primero cuando el juez de la tercera sala de lo penal y tránsito de guayas, confirmo la sentencia que daba como consecuencia el pago de las utilidades a los ex trabajadores de dicha empresa, de cierta manera ratificándose en lo ya resuelto por el juez décimo de lo civil del guayas, acción de protección donde la cual el juez de primera instancia mando a pagar las utilidades atrasadas que no fueron repartidas desde el año 1990 al 2005.

Teniendo como antecedente que antes de llegar al primera y segunda instancia, dicho derecho se lo reclamo mediante vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo, con la finalidad de que se respeten sus derechos, mismo que por años no fueron reconocidos, y más aún cuando existen contratos firmados con cervecería nacional y con algunas empresas tercerizadoras con quienes se firmaron los contratos laborales, las cuales después de realizar estricta verificación se llegó a comprobar que las mismas estaban controladas por cervecería nacional.

Desde el análisis constitucional, hay que tener claro que la acción de protección que encaminaron los ex trabajadores de la cervecería nacional, fue en

contra de un órgano estatal como lo es el Ministerio de Trabajo, al sostener en su resolución administrativa, que no tienen competencia para tramitar la causa y que les corresponde directamente a los jueces de trabajo si así el derecho los asiste, reconocer los rubros por utilidades.

Mientras el caso se ventilaba en el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Guayas, los ex trabajadores interpusieron una solicitud de medidas cautelares, en donde recayó en el Juzgado Noveno de la Niñez del Guayas, la misma que fue aceptada ordenando la retención de toda inversión de la compañía, así como también prohibición de salida del país del país de sus representantes legales y hasta la prohibición de que se comercialice algunos productos de la empresa.

Es importante analizar los puntos que se tomaron en cuenta, que llevaron a los jueces de primera y segunda instancia a tomar sus decisiones, analizando de forma crítica si las mismas estaba acorde a derecho, y conforme a la constitución; por lo que es de análisis el tema de la tercerización, ya que el Juez de lo Civil en primera instancia mando a pagar las utilidades a la cervecería nacional, pero es punto de controversia analizar si la demanda debía ser interpuesta directamente a la cervecería nacional o a las empresas tercerizadoras con las cuales muchos de los casos de los trabajadores firmaron sus contratos.

Bajo esta premisa se sostiene que la actuación del juez fue la correcta al determinar que la acción interpuesta por los ex trabajadores era válida, y en este punto se puede decir que la tercerización Laboral se eliminó con la Asamblea Constituyente el 2008, por lo que, los empleadores se les prohíbe cumplir con esa facultad que antes tenían de no ser empleadores directo sino más bien utilizar empresas tercerizadoras; con la intención de que siendo independientes una tercera empresa se haga cargo de dichos trabajadores, desvirtuando obligaciones directas con sus trabajadores.

En el presente caso concreto se puede verificar que si bien es ciertos algunos contratos de los ex trabajadores fueron celebrados con otras empresas, estas fueron controladas por la cervecería nacional y al entrar en vigencia la constitución 2008, se torna justo el reclamo de los ex trabajadores, porque dichos reclamos fueron desde el año 1990 hasta el año 2005, y en baso a los principios por operario lo más beneficioso para el trabajador así como también la norma constitucional que plasma

nuestra carta magna al mencionar que los derechos de los trabajadores son irrenunciables.

Indudablemente la ventaja que tenían los empleadores con sus empresas tercerizadoras, pues radica en que no tenían obligaciones con el Seguro social, no tenían ningún tipo de coacción de los sindicatos, pero hubo un momento que esta figura de la tercerización se lo manejaba de una manera corrupta perjudicando al sector laboral cuando se permitía que los empleadores mediante sus empresas tercerizadoras tengan ganancias a gran escala sin darles garantías laborales a sus trabajadores como es lo que sucedió en el presente caso del reclamo de utilidades de los trabajadores.

En el 2011 los jueces de Segunda Instancia ratificaron los derechos de los trabajadores por alrededor de 15 años que no se les pago de utilidades es decir actuaron en mérito de lo actuado en Primera Instancia, pero a esto se suma que los jueces de la Corte Provincial del Guayas enfrentaran un proceso de prevaricato por emitir su sentencia a favor de los trabajadores de la cervecería nacional.

En este punto pues no me encuentro de acuerdo ya que el caso se torna más político que constitucional, pues el Tribunal que dictó sentencia el 4 de marzo de 2011 fue acusado de cometer prevaricato por violar ley expresa, en el sentido que el Fiscal General del Estado en audiencia de juicio manifestó que la sentencia quebrantó el artículo 573 del Código de Trabajo, al sostener que la disposición de mandar a pagar las utilidades a los ex trabajadores debía ser competencia y resuelta por los jueces de trabajo sosteniendo que es un tema de estricta legalidad, considerando también el tiempo de la prescripción para el pago de este derecho, por el hecho de reclamar derechos por el pago de utilidades desde el año 1990.

De esta manera se puede determinar qué en ningún momento los ex magistrados contravinieron la Ley de Garantías Constitucionales Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece, en el artículo 19, ya que si bien es cierto se declaró el derecho a los trabajadores a percibir las utilidades y que, en el juicio verbal sumario, se reclamará cuando ya se declare el derecho y se exija el pago en dinero por reparación del derecho.

Una de las alegaciones por parte de defensa técnica de la Cervecería Nacional fue establecer la temporalidad para reclamar el cobro por concepto de

utilidades, que se sostenía que si los ex trabajadores en el 2008 está dentro del término puesto por la ley para exigir el derecho a las utilidades referentes los años de 1990 hasta el 2005.

Por lo cual, en este punto se puede establecer que al ser los derechos de los trabajadores irrenunciable el juez aplico la ley de manera retroactiva al ordenar a la cervecería nacional el pago inmediato de utilidades.

Uno de los temas que entra en discusión es analizar si la demanda que interpusieron los ex trabajadores se la debía hacer de manera individual y colectiva; ya que la situación de cada trabajador es distinta, ya que los hechos son dados en diferente tiempo y espacio y que bajo ninguna circunstancia la situación laboral y cargar familiar son iguales para el reclamo de este derecho.

A consecuencia de la expedición del mandato constituyente 8 en el cual como vimos se prohíbe los servicios tales como la tercerización y la intermediación laboral, en el país, se interpusieron varias demandas por parte de los ex trabajadores tercerizadores que reclamaban el pago de utilidades.

Por lo que la tercerización que existió en las relaciones laborales de este caso tiene relación laboral directa con los trabajadores que fueron los afectados por reclamar este derecho, y que pese a ser cuestionado la idea de que los trabajadores no hayan interpuesto la acción constitucional en contra de las empresas tercerizadoras es notoria la idea de que Cervecería Nacional fue la única empresa que estuvo al frente de todas las obligaciones laborales que reclaman los ex trabajadores.

Factor legal y probatorio

En lo que se refiere a la sentencia de primera instancia pues se determina que según la parte accionada se ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales dentro de los cuales el derecho al debido proceso estipulado en el artículo 76 de la Constitución, protege muchas garantías básicas como:

La garantía de incumpliendo de las normas y los derechos de las partes, a las que está obligada toda autoridad, las garantías de que no se puede imponer una sanción por un acto u omisión que no esté tipificado como infracción, la garantía

de que solo se podrá juzgar a una persona por un juez competente y con observación del trámite propio de cada procedimiento, la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, así también la garantía de proporcionalidad entre infracciones y acciones de cualquier orden, por otra parte el derecho a la defensa que a su vez incluye: El derecho a defenderse en todas las etapas o grados de un procedimiento, el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, el derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos, y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir la que se presenten en su contra.

Lo más importante el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, conjuntamente con el derecho a obtener una resolución motivada, con enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funde, y con la explicación de la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho, en estricta relación a la seguridad jurídica que se refiere a establecer dos dimensiones la una el respeto a la constitución y establecer norma claras y precisas para motivar la presente causa.

En este punto lo que debemos manifestar es que, pese a las argumentaciones dichas por los representantes de la Cervecería Nacional, no se ha vulnerado el debido proceso por lo que se ha respetado todas las garantías básicas y por lo tanto no resultan eficaces las alegaciones presentadas por los representantes de la cervecería Nacional.

En lo que se refiere a la Segunda Instancia la sentencia de la Sala de la Corte Provincial del Guayas no ha retorcido la decisión del presente proceso, por lo que no constituye un ataque a los derechos de la parte accionada en establecer los pagos por concepto de utilidades a los trabajadores, en la parte resolutive de la sentencia, incorporada luego de la frase sacramental, la Sala, empieza por confirmar la sentencia venida en grado, para luego con la debida argumentación constitucional motivar su sentencia, que si bien algunos de los contratos de los ex trabajadores fueron celebrados con empresas tercerizadoras, estas fueron manejadas administrativamente por Cervecería Nacional, y por lo tanto tuvieron

responsabilidad frente a los derechos de utilidades que reclamaban los ex trabajadores.

Así también la sala invoca el principio de la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la carta magna, afirmando que el rasgo de efectividad de este derecho no pudo haberse afectado por argumentaciones de que no se aseguró la realidad de los hechos, por lo que los derechos de la empresa en ningún momento se trasgredieron en el debido proceso, mejor dicho se respetó las garantías básicas del debido proceso en el presente caso, puesto que la tutela judicial efectiva, no significa ignorar el derecho de Cervecería Nacional, ni actuar en evidente contradicción con las leyes que regulan la facultades de los jueces de garantías constitucionales.

De esta manera considero que la Sala de la Corte Provincial actuó con prudencia y apegado a las normativas constitucionales, por lo que se justifica la lógica de un proceso constitucional, en relación al proceso judicial, declarando que el derecho que se reclama si necesita ser tutelados como es la participación de las utilidades.

Otra de las situaciones que la Sala considero para fallar a favor de los ex trabajadores de la Cervecería Nacional es que los representantes legales de la Cervecería aceptaron expresamente la aceptación de la obligación pendiente con los trabajadores, por lo que una vez que la empresa acepto la vinculación y el monto que no ha sido reconocido a los trabajadores de forma parcial, es deber de la Cervecería Nacional reconocer estos derechos.

Análisis de los problemas jurídicos

Una vez que la Corte Constitucional dio dado trámite a la acción constitucional de Acción Extraordinaria de protección, se plantea los siguientes problemas jurídicos para analizar:

La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 4 de marzo de 2011, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

En este punto pues importante darnos cuenta que la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,

cumple los requisitos del test Motivación, el cual se refiere a analizar la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En lo que se refiere a la razonabilidad se puede manifestar que si existe en la sentencia la razonabilidad de entender el caso concreto y adecuar en los principios y reglas constitucionales consagrados en nuestra carta magna, por lo que las normas invocadas por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, guardan armonía con la constitución y las demás normas infra constitucionales que tienen relación con el caso concreto, por lo que este parámetro fue bien analizado por la Corte Constitucional ya que, se cita de manera razonable todas las normas jurídicas constitucionales adecuadas relacionada a la acción de protección.

En lo que se refiere a la lógica como requisito de motivación de la sentencia nos referimos a que, todas las premisas propuestas en la acción de protección bajo estricto control de constitucionalidad deban ser coherentes con todos los criterios que adoptaron los jueces para la decisión del caso por lo que la Corte de cierta manera manifiesta que si bien la Sala declaró la vulneración de los derechos constitucionales por lo que el organismo estatal como lo es el Ministerio de Trabajo se abstuvo en tramitar la causa pese a ya tener un caso similar resuelto como lo es el caso HOLCIM.

En este punto si hay que ser críticos ya que si bien los trabajadores manifestaron en su argumentación que existe un caso similar que el Ministerio de Trabajo dio paso cuando a la empresa HOLCIM, le mando a pagar valores económicos por concepto de utilidades a sus trabajadores, hay que hacer el análisis de que es muy diferente este caso y es por esta razón que no pudo ser un caso análogo para que la defensa de los trabajadores pueda argumentar, puesto que si bien es cierto los hechos se parecen dentro del Derecho Laboral es muy diferente celebrar contratos colectivos frente a los individuales, en el presente caso los ex trabajadores de la cervecería Nacional inclusive tenían contratos celebrados con empresas tercerizadoras claro que con el control absoluto de cervecería nacional por lo que ahí cabe gran diferencia en que el Ministerio de relaciones laborales se declare incompetente para resolver la causa.

Así mismo es este punto la Corte constitucional critica que si bien la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aplico la ponderación para argumentar su sentencia, entre el derecho al igualdad frente al declararse incompetente el Ministerio de Trabajo para sustanciarla causa, es importante que los jueces en su argumentación construyan un mejor criterio utilizando las normas constitucionales e internacionales de protección de derechos Humanos para que con la finalidad que no existe ningún tipo de incompatibilidades en su argumento, por eso la Corte Constitucional e en este punto manifiesta que si bien se realizó ponderación de derechos el método no fue efectivo en la argumentación porque los criterios jurídicos expuestos no justifican su interpretación para resolver la causa.

El último punto se refiere a la comprensibilidad de la sentencia el último elemento para realizar el test de motivación de la sentencia ejercido por la Corte Constitucional, que no es otra cosa que saber utilizar los términos adecuados conforme a derecho con la intención que la argumentación ejercida por los jueces en la sentencia pues sea clara flexible y entendible para las partes procesales en el momento de leer la sentencia.

Y en este punto pues se puede decir que si, que los parámetros de interpretación en cuanto a la claridad de las conclusiones a las cuales llegaron los jueces de segunda instancia estuvieron expuestos con claridad, pero al analizar que la misma no fue debidamente motivada, de cierta manera también pierde sentido y confusión para las partes entender la decisión de los operadores de justicia.

Otro de los problemas jurídicos que aborda la Corte constitucional es la sentencia dictada por el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas, el 26 de octubre de 2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

En este punto también se realiza un test de motivación basado en la razonabilidad en la lógica y en la comprensibilidad; por lo que en lo que respecta al primer punto esto es la razonabilidad, el juez constitucional dentro de sus argumentos despliega jurisprudencia internacional; así como también varios criterios doctrinarios que sostienen la importancia constitucional del derecho a la igualdad.

Es importante mencionar que el derecho a la igualdad en el caso concreto no se refiere a lograr un igualitarismo al emitir una sentencia sino involucra tomar realizar un análisis razonable de los fundamentos de hecho y de derecho, y en el presente caso si existieron hechos relevantes que ameritan una diferenciación.

Respecto a la lógica en este punto es importante mencionar lo que manifiesta la sentencia número 247-16-SEP CC, dictada dentro del caso No. - 0997-11-EP que manifiesta:

La sola mención de los antecedentes de la causa en correlación con los derechos que se alegan como trasgredidos por parte de los accionantes, sin un esfuerzo argumentativo sólido y suficiente, que evidencie su conclusión sobre la real existencia de una vulneración de derechos constitucionales por medio de la explicación de la pertinencia de aplicación de las normas y principios de la Constitución y otra normativa pertinente, no constituye motivo suficiente para aceptar la acción de protección propuesta. Siendo que tal aceptación, solo puede obedecer a un profundo análisis del caso en concreto (...) Por lo tanto, esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada no cumple con el parámetro de lógica. (Sentencia de la Corte Constitucional, 2011)

Por lo que en el caso concreto si bien el juez utilizo herramientas constitucionales que sirven para sostener sus aumentaciones, es cierto también que por más que se invoquen normas constitucionales internas y externas, jurisprudencia nacional e internacional, y criterios valiosos de juristas importantes, cuando se analiza la lógica en la sentencia es notorio que si falto motivación en su decisión ya que en el análisis de fondo debió haberse realizado un estudio más profundo de los hechos facticos presentados por las partes, puesto que el juez trato de justificar que el caso de los ex trabajadores de Cervecería Nacional guarda relación con el caso de la empresa Holcim, y pese a haberlo aceptado de esta manera la Corte Constitucional analiza que el solo hecho de tomar como referencia un caso similar al caso que nos ocupa, la resolución del juez no expone de manera argumentada las circunstancias que dieron como origen la violación al derecho a la igualdad.

La sentencia del juez de Primera Instancia si vulnera una de las garantías del debido proceso ya que si bien analiza los hechos propuestos por las partes no estudia el derecho por el cual los trabajadores interponen la Acción de Protección, en lo

que se refiere al derecho a la igualdad, una que se limitó a desarrollar la tesis de que el Ministerio de Relaciones Laborales tuvo abstención para conocer la causa, misma que no tiene el respetivo análisis de fondo sobre los derechos vulnerados, pues más bien la sentencia carece de lógica en solo enfocarse en afirmar los hechos propuestos por los accionantes.

En el último punto acerca de la comprensibilidad, es importante mencionar que por más que la sentencia sea clara en su lenguaje es débil en la argumentación de la misma, puesto que como se analizó en los otros parámetros, pues es claro que la tutela de derechos constitucionales no fue invocada de una manera sólida y suficiente para la Corte Constitucional.

En ese sentido el derecho a la motivación exige a los operadores de justicia que, con los datos objetivos en concordancia con la ley, es acudir ante el juez motive adecuadamente sus decisiones, al vivir en un Estado Constitucional de derecho pues se debe explicar los criterios de los administradores de justicia para resolver la causa.

La resolución adoptada el 7 de julio de 2010, por el ministro de Relaciones Laborales, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y por conexidad el derecho a la igualdad y el derecho de los ex de Cervecería Nacional a participar en las utilidades?

La garantía de la Motivación, en la garantía básica que la Corte Constitucional aborda en el análisis de los problemas jurídicos que aborda la Corte constitucional, sustentando que este caso hay una concurrencia de hechos normativos y hechos factico de hecho, la debida motivación en el caso concreto no supone la justificación de la premisa normativo como de los hechos, en la premisa normativa debo justiciar porque no elijo aplicar tal disposición y porque no otra, y como se interpreta las disposiciones legales legal, en cuanto a las premisas fácticas de los hechos que concurrieron en el presente caso se debía justificar la acreditación de los hechos y calificar jurídicamente los hechos, elementos que debieron haber concurrido en las sentencias de primera y segunda instancia así como también la resolución administrativa del Ministerio de relaciones laborales hoy llamado Ministerio de Trabajo.

En este contexto, la Corte determina que el Ministerio de Relaciones Laborales, pese a reconocer la violación de los derechos de los trabajadores en la participación de las utilidades, se limita sustanciar la causa alegando su incompetencia, sin realizar ningún análisis sobre la analogía expuesta por los trabajadores de cervecería nacional y Holcim; por lo que la resolución administrativa, no obtiene señalar los argumentos jurídicos suficientes que dan como alcance sobre la decisión del Ministerio de Relaciones Laborales.

Así también, la Corte Constitucional manifiesta que el análisis del Ministro de Trabajo no se centra en lo principal del caso, sino más bien de cuestiones accesorias al mismo, haciendo alusión a la situación de precarización laboral a la que fueron sometidos los trabajadores y ex trabajadores de la compañía Cervecería Nacional CN S.A, contratados por las empresas tercerizadoras sujetadas a la compañía principal, lo cual, si bien es un asunto significativo dentro del texto del conflicto laboral, no instauraba el asunto principal sobre el cual debía pronunciarse el Ministro de Trabajo, esto es, el derecho de los trabajadores y ex trabajadores a reclamar sus derechos a las utilidades que por años no fueron reconocidas.

Por último, es importante mencionar que al no hacer alusión en la resolución del Ministro de Trabajo en sostener una explicación complementaria a la causa principal, también atenta contra debida motivación, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, ya que desvía el argumento del pago de las utilidades a los trabajadores, situación que no pudo haber pasado ya que el deber del Ministerio de trabajo era conocer la causa y si alejada falta de competencia pues argumentar en que no se pueden reconocer estos derecho según las norma del código de trabajo en apego a la constitución, pero no fue así, puesto que no se analizó el análisis de los casos análogos y la obligación de observar un pronunciamiento administrativo previo procedente de la máxima autoridad del Ministerio, y que no cumple con el parámetro de lógica, puesto que no se justifica una argumentación particular de los hechos puestos en análisis.

Con lo anteriormente analizado es pertinente hablar sobre la reparación integral de la sentencia y en el caso que nos ocupa, es evidente que las sentencias de primera y segunda instancia y la resolución administrativa impugnada mediante la acción de protección si vulneran garantías básicas de debido proceso y la tutela

judicial efectiva, y en aras de proteger y reparar los derechos constitucionales la Corte tomo en cuenta varios ejes de la preparación integral violación de derechos constitucionales por lo cual dejó sin efecto las sentencias y la resolución administrativa del Ministerio de Trabajo, ordenando de manera inmediata que el ministro del Trabajo, establezca los rubros económicos correspondiente al derecho de participación a las utilidades que debían percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

Factor de análisis de la sentencia

El caso de la cervecería nacional lleva los 12 años en la justicia nacional muchos de los trabajadores incluso ya han fallecido fueron trabajadores que trabajaron 10 15 20 y hasta 30 años y la empresa no les pago 16 años las utilidades con la complicidad del servicio de rentas internas, así como también con el Ministerio de trabajo de ese entonces 1990 al 2005 sus utilidades.

El derecho a percibir utilidades que tiene el trabajador se lo hace de acuerdo a lo que estipula el artículo 97 del código de trabajo sobre el derecho a las utilidades la cual otorga el diez por ciento (10%) que la empresa repartirá a sus trabajadores, derecho que es muy independiente de los estipendios económicos por las remuneraciones mensuales y el cinco por ciento (5%) restante se les otorgará contabilizando las cargas familiares que el trabajador tiene, sin dejar de lado si tiene conyugue inclusive los que pueden probar unión de hecho y personas a su cargo con algún tipo de atención prioritaria o alguna discapacidad.

En esos 12 años de lucha por parte de los ex trabajadores ya se ha ganado todo en todas las instancias finalmente la sentencia de Corte Constitucional dispuso que el Ministro de Trabajo mande a pagar a pagar las utilidades, estando el trámite el periodo del ministro Ledesma, el mismo que incumplió la sentencia constitucional, puesto que ni siquiera fijo fecha y hora para que se arregle esta situación.

Posteriormente asumió la responsabilidad de Ministro de Trabajo Andrés Madero, que al parecer por la presión mediática existente si llamo a Mediación a las partes por algunas ocasiones las cuales incluso siendo convocadas se suspendían, por lo que la situación sigue alargándose ya que a todavía no se resuelve

la situación de los trabajadores pese a ya existir sentencia del máximo órgano de interpretación constitucional como lo es la Corte Constitucional.

El Ministerio debía calcular cuánto se los debía reconocer a cada uno incluso en todo el expediente el Servicio de Rentas Internas determinó el monto que la Cervecería Nacional debía pagar a los trabajadores, 90 mil millones de dólares incluso con intereses.

En el presente análisis del caso pues es importante mencionar que el acto que el Ministro de Trabajo está cometiendo puede configurarse hasta en un delito por desobedecer a autoridad competente, finalmente una sentencia tiene que ejecutarse sino no serviría de nada la Constitución y las leyes, pues es evidente que con el desfile de los cheques cerveceros se pueda llegar a pensar que el presente caso se ha paralizado por influencias que tiene Cervecería Nacional,

En esta misma línea, es notorio decir que vivimos en un sistema jurídico descompuesto porque existe grupos de elite oligarcas intocables, que siempre han gobernado el país, puesto que como puede ser posible que un Ministro de Trabajo que vela por los intereses de los trabajadores y de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se resista al cumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Constitucional, cuando todos sabemos que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, pero es el poder siempre ha manejado la política de nuestro país.

La indolencia del ministro es enorme por cuanto se violenta los derechos de los trabajadores que, en muchos casos, trabajaron toda su vida en la Cervecería Nacional y que por su edad avanzada no van a poder encontrar una nueva fuente de trabajo, adicionalmente dentro de este grupo de trabajadores se encuentran personas con enfermedades catastróficas, incurables que necesitan de un tratamiento constante y en otros casos hasta han fallecido.

De esta manera, la importancia del presente caso radica en que mediante la activación de las Garantías Jurisdiccionales el derecho de la parte obrera en lo que concierne a los haberes laborales se respete en el Ecuador; puesto que, el trabajo al ser una fuente de realización personal se convierte en el sustento de todo trabajador y su familia; si bien en el caso concreto las empresas grandes en el país como la Cervecería Nacional han sabido manejar su imagen y vender su producción y

comercializar provocando que el gobierno no pare su producción y siga trabajando la empresa puesto que por su nivel de producción trabajadores, empresarios y ciudadanos en general apoyen a la empresa; pero no es menos cierto que por más influyente que sea la empresa, le da potestad para no garantizar los derechos de sus trabajadores, ´por lo que esta sentencia de estudio se convierte en un precedente constitucional para que sea invocada en casos análogos cuando se trasgreda derechos constitucionales por parte de varias empresas en el Ecuador que por ser grandes se aprovechan del trabajo de sus empleados.

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

1. El Estado ecuatoriano desde la constitución del 2008 establece una nueva promoción jurídica dentro de la justicia constitucional , en donde la jurisprudencia como fuente de derecho es reconocido como un mecanismo de creación de derecho, logrando establecer de manera real un sistema de jurisprudencia obligatoria y vinculante, con efectos erga omnes, que al final pretende garantizar la supremacía constitucional, la rigidez constitucional y el respeto al catálogo de derechos contenidos en ella, otorgando a la Corte

constitucional la máxima potestad para ejercer el control de constitucionalidad en el país.

2. El garantizar el derecho a la indemnización por concepto de participación de utilidades, es respetar los derechos de la clase obrera; entendiéndose el contrato de trabajo como la relación bilateral que da consecuencia una serie de obligaciones de las partes, de esta forma se pretende proteger al trabajador de despidos intempestivos y múltiples vulneraciones de derechos constitucionales, y que solo con la activación de las garantías jurisdiccionales consagradas en la constitución , se garantiza la protección de estos derechos, por lo que la misma carta magna confiere a la Corte Constitucional la atribución de expedir sentencias que serán jurisprudencia vinculante respecto de las acciones constitucionales; de ahí radica la importancia de la jurisprudencia en la justicia constitucional referida como aquella fuente de derecho que conduce a los jueces constitucionales a ser creadores de Derecho.
3. El derecho a la indemnización de los trabajadores dentro de la realidad constitucional ecuatoriana parte del equilibrio entre los empleadores y la clase obrera; por una parte, respetar y garantizar los derechos de los trabajadores como también la libertad de los empleadores para buscar mejoras oportunidades para el crecimiento de su empresa, siempre y cuando la relación laboral apunte a exigencias bilaterales que respeten la dignidad humana; la igualdad y no discriminación, consecuentemente, al considerar que a través de la historia y por la realidad en la que vivimos hoy en día el trabajador la parte más débil de la relación laboral, es importante hacer énfasis en que, la parte empleadora se obliga para con el trabajador al pago de su remuneración justa, cumplimiento con las disposiciones legales y constitucionales que incorpora nuestro ordenamiento jurídico; así como también las entidades que representan al estado como lo es el Ministerio de Trabajo, para que de manera administrativa vigila el cumplimiento de estas obligaciones para evitar futura vulneraciones de derechos constitucionales.
4. Desde el punto de vista constitucional mediante el estudio de la sentencia No. 141-18-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, referido al

derecho a la indemnización de los trabajadores, se determina que tanto los preceptos constitucionales emanados por la Constitución y las demás normas de Tratados de Derechos Humanos, han sido aplicados en el caso de la Cervecería Nacional; dejando claro que la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional ha emanado en su sentencia la fuerza normativa de la jurisprudencia constitucional generando efectos vinculantes para casos análogos, por la cual se garantiza y tutela los derechos constitucionales en este caso la protección de los derechos de los ex trabajadores de la Cervecería Nacional frente a la vulneración de derechos que fueron sometidos por parte de la empresa; derechos que obligan a que el Estado a lograr un desarrollo progresivo de la constitucionalidad de la norma, a través de las garantías jurisdiccionales, la ley, la jurisprudencia y las políticas públicas.

Recomendaciones

1. La jurisprudencia constitucional debe examinarse como el precedente constitucional que condense la experiencia, la preparación y el temperamento de los administradores de justicia en donde toda interpretación de los jueces sean ajustadas a los derechos constitucionales en la solución de casos concretos y a la adaptación del ordenamiento a nuevas exigencias, por lo que es recomendable que los jueces constitucionales de nuestro país se proyecten no solo en la invocación de la jurisprudencia nacional en casos análogos sino también en los criterios que emana la jurisprudencia constitucional internacional en atención las observaciones y recomendaciones que los Organismos Internacionales hacen a los estados involucrados.
2. Para garantizar los derechos de la clase obrera, es necesario que el Estado ecuatoriano instrumentalice mecanismos con los cuales se indemnice a los trabajadores, es decir, que el Ministerio de Trabajo registre el pago de las indemnizaciones laborales por cuestiones de participación de utilidades y que los trabajadores tengan acceso a la respectiva verificación de pago; es decir, que sería aconsejable que el Ministerio de Trabajo mediante el uso de medios tecnológicos en el sistema SUT no solo registre los contratos laborales o las actas de finiquito sino también se incorpore opciones en donde se pueda

registrar el pago de la utilidades, que va de la mano con la afiliación al IESS de acuerdo a las obligaciones tributarias en el servicio de rentas internas.

3. El sector empresarial a fin de cumplir con los preceptos constitucionales y legales debe pagar a sus trabajadores con el cumplimiento de las obligaciones patronales, y esta obligación a tiempo podría ser tomado en cuenta por el Ministerio de Trabajo y crear beneficios administrativos por el cumplimiento del pago; es decir, con el pago de las indemnizaciones por concepto de utilidades a tiempo, se pueda registrar las actas de finiquito y mediación para evitar las multas administrativas del Ministerio de Trabajo.
4. Es deber del Estado salvaguardar estos derechos dotándolas de normas claras y precisas para la interpretación y aplicación de los preceptos legales y constitucionales aplicados a cada caso entre los regulados; por una parte no minimizando las actuaciones de buena fe de los empleadores frente a su trabajadores y por otra parte que mediante las sentencias de rango constitucional adicionados a la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional los administradores de justicia puedan crear reglas nuevas reglas jurisprudenciales para establecer mejores lineamientos de interpretación para resolver un caso concreto.

Bibliografía

A. Doctrina:

Castillo, C. R. (2006). *Derecho del trabajo, panorama y tendencias*. Mexico, CDMX: Miguel Angel Porrua.

Chamba, M. A. (2013). Principios y derechos laborales de una trabajadora: entre la constitucion y la Corte. Analisis de la sentencia No. 009-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista de Derecho No.- 19 UASB*, 127.

Flores, B. C. (2004). *Lecciones del Derecho Laboral*. Mexico CDMX: Trillas.

Gavagnin, O. (1980). *Participacion de los trabajadores en la propiedad y gestion empresarial*. Lima: ITF.

Instituto Nacional de Educacion Laboral, INEL. (mayo de 1986). El contrato Individual de Trabajo. Quito, Pichincha, Ecuador: INEL.

Mancenario, R. (s.f.).

Miño, I. R. (2014). La indemnizacion por termino de contrato de trabajo: instrumento de proteccion ante el despido. *Lus et Praxis*, 91-122.

Corte Constitucional. (noviembre de 2011). Apuntes de Derecho procesal cosntitucional. *apuntes de derecho procesal constitucional*. Quito.

Dominguez, S. C. (2010). *Antologia de Derecho del Trabajo I*. Michoacan: Serguio Camelo.

Monsalve, M. E. (2012). *Trabajo decente y seguridad social*. Mexico. CDMX: UNAM.

Santamaria, R. A. (2008). *La constitucion del 2008 en el contexto andino*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Tapiola, K. (2018). La declaracion relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998. *Organizacion Internacional del Trabajo*. Ginebra: Charlotte.

Toledo, E. d. (2000). *Tratato Latinoamericano de Sociologia del Trabajo*. Mexico C.D.Mx.: FLACSO-EC.

Uriarte, O. E. (octubre de 2017). La politica laboral de los gobiernos progresistas. *Nueva Sociedad*.

Valverde, R. (2011). *Los principios laborales in dubio pro operario y primacia de la realidad en el derecho peruano*. Departamento de Investigacion y documetnacion parlamentaria, Lima.

Zerga, L. P. (2011). Caracteristicas de la irrenunciabilidad de los derechos laborales en el Peru y en el derecho.

Seade, M. A. (2002). *Analisis del Derecho Laboral ecuatoriano*. Cuenca: Manuel Carrion .

B. Jurisprudencia nacional:

Corte Constitucional, 002-18-SIN-CC (06 de marzo de 2018).

C. Instrumentos de organismos internacionales:

Carta interamericana de garantías sociales o declaración de los derechos sociales del trabajador. (1947). Rio de Janeiro, Brazil.

Hitters, J. C. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista interamericana de Derecho Procesal Constitucional*.

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. (s.f.). Reparto de utilidades. *Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la ciudad de México*. México cdmx.

Comisión de los Derechos Humanos. (2017). registro oficial.

Declaración de Mar de Plata . (5 de noviembre de 2005). Crear Trabajo para Enfrentar la Pobreza y Fortalecer la Gobernabilidad Democrática. Argentina.

D. Legislación nacional:

Constitución de la República del Ecuador. (22 de octubre de 2008). Registro oficial. (449).

E. Páginas web:

Passailague, R. (04 de 08 de 2019). Irrenunciabilidad de derechos. *Expreso.ec*. Obtenido de <https://www.expreso.ec/opinion/columnas/irrenunciabilidad-de-derechos-GI2309091>.

Ruiz, M. L. (julio de 2002). Los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_wp_11_sp.pdf.

Cosmopolis, M. P. (1994). El principio protector en el derecho procesal del trabajo. Perú. Obtenido de [file:///C:/Users/CASA/Downloads/Dialnet-ElPrincipioProtectorEnElDerechoProcesalDelTrabajo-5084573%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CASA/Downloads/Dialnet-ElPrincipioProtectorEnElDerechoProcesalDelTrabajo-5084573%20(1).pdf).

El comercio. (13 de abril de 2019). Empresas reparten mas utilidades este 2019 en Ecuador. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/empresas-reparticion-utilidades-ecuador-negocios.html#>

Herrera, M. R. (7 de agosto de 2019). Importancia de la utilidad de la Jurisprudencia laboral, analisis y discusion. *Gaceta Laboral*. Obtenido de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972006000100006.

Paredes, M. I. (s.f.). La participacion de los trabajadores en las utilidades de la empresa y otras formas de participacion; su tratamiento en la cosntitucion Peruana. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/4D6261B6CBE7BBDC05257325004EABE6/\\$FILE/Utilidades.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/4D6261B6CBE7BBDC05257325004EABE6/$FILE/Utilidades.pdf).

ANEXOS